

1973 - 2023  
**INDETEC**  
**50 años**  
AL SERVICIO DE LAS  
HACIENDAS PÚBLICAS  
DE MÉXICO

# IMPUESTO SOBRE NÓMINAS EN MÉXICO 2022

Nadia L. Vázquez Amaya



Instituto para el Desarrollo Técnico  
de las Haciendas Públicas

f INDETECMX  
t INDETEC\_mx  
i indetec\_mx

 **Indetec**  
Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas



Editor:

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas  
(INDETEC) Lerdo de Tejada No. 2469, Col. Arcos Sur,  
C.P. 44500, Guadalajara, Jalisco, México.

Primera edición electrónica.

Derechos Reservados

México, 2022.

# IMPUESTO SOBRE NÓMINAS EN MÉXICO 2022

Nadia L. Vázquez Amaya



# Consejo Directivo

## **DR. ROGELIO RAMÍREZ DE LA O**

Secretario de Hacienda y Crédito Público

## **MTRO. JOSÉ LUIS LIMA FRANCO**

Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Representante del Grupo Zonal 7 y Coordinador de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales

## **MTRO. FERNANDO RENOIR BACA RIVERA**

Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

## **C.P. MARCO ANTONIO MORENO MEXÍA**

Secretario de Hacienda del Estado de Baja California y Representante del Grupo Zonal 1

## **LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA**

Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila y Representante del Grupo Zonal 2

## **C.P. DAVID ÁLVAREZ OCHOA**

Secretario de Finanzas del Estado de Tlaxcala y Representante del Grupo Zonal 3

## **ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA**

Secretario de Finanzas del Estado de Aguascalientes y Representante del Grupo Zonal 4

## **DR. HÉCTOR SALGADO BANDA**

Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato y Representante del Grupo Zonal 5

## **LIC. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR**

Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y Representante del Grupo Zonal 6

## **LIC. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ**

Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo y Representante del Grupo Zonal 8

## **LIC. CARLOS GARCÍA LEPE**

Director General de INDETEC

# Asamblea General

## **DR. ROGELIO RAMÍREZ DE LA O**

Secretario de Hacienda y Crédito Público

## **ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA**

Secretario de Finanzas del Estado de Aguascalientes

## **C.P. MARCO ANTONIO MORENO MEXÍA**

Secretario de Hacienda del Estado de Baja California

## **MTRA. BERTHA MONTAÑO COTA**

Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur

## **LIC. JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ**

Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Campeche

## **DR. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ**

Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas

## **MTRO. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ**

Secretario de Hacienda del Estado de Chihuahua

## **LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA**

Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila

## **C.P. FABIOLA VERDUZCO APARICIO**

Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Colima

## **LIC. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR**

Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

## **LIC. BERTHA CRISTINA ORRANTE ROJAS**

Secretaria de Finanzas y de Administración del Estado de Durango

## **DR. HÉCTOR SALGADO BANDA**

Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato

## **C.P. RAYMUNDO SEGURA ESTRADA**

Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero

**MTRA. MARÍA ESTHER RAMÍREZ VARGAS**  
Secretaria de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo

**C.P.C. JUAN PARTIDA MORALES**  
Secretario de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco

**MTRO. RODRIGO JARQUE LIRA**  
Secretario de Finanzas del Estado de México

**MTRO. LUIS NAVARRO GARCÍA**  
Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán

**MTRO. JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO**  
Secretario de Hacienda del Estado de Morelos

**MTRO. JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS**  
Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit

**MTRO. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA**  
Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León

**LIC. JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO**  
Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca

**ACT. MARÍA TERESA CASTRO CORRO**  
Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla

**LIC. GUSTAVO ARTURO LEAL MAYA**  
Secretario de Finanzas del Estado de Querétaro

**LIC. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ**  
Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo

**C.P. JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí

**LIC. ENRIQUE ALFONSO DÍAZ VEGA**  
Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa

**MTRO. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO**  
Secretario de Hacienda del Estado de Sonora

**LIC. LUIS ROMEO GURRÍA GURRÍA**  
Secretario de Finanzas del Estado de Tabasco

**LIC. ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ**  
Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas

**C.P. DAVID ÁLVAREZ OCHOA**  
Secretario de Finanzas del Estado de Tlaxcala

**MTRO. JOSÉ LUIS LIMA FRANCO**  
Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz

**LIC. OLGA ROSAS MOYA**  
Secretaria de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán

**DR. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ**  
Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas

# Consejo Técnico Editorial

## Presidente

Lic. Carlos García Lepe

## Coordinador

Mtro. Ramón Castañeda Ortega

## Vocales

Mtro. José Luis Flores Mota

Lic. Arturo Yáñez López

Dra. Luz Elvia Rascón Manquero

C.P. Pedro Gutiérrez

Mtro. César Bojórquez León

Mtra. Esmeralda Santana Guzmán

Dr. José Ángel Nuño Sepúlveda

## Asesor

Mtro. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa  
de los Monteros

## Secretario Técnico

Mtra. María del Carmen Mendoza  
Ramos

## Revisión de estilo y redacción

Lic. María Eugenia Jiménez Ayala

## Diseño editorial y de portada

LDCG. Soraya Abrego Sánchez

Derechos Reservados © ISBN:  
978-607-99818-5-3. Instituto para el  
Desarrollo Técnico de las Haciendas  
Públicas (INDETEC) Lerdo de Tejada  
No. 2469, Col. Arcos Sur, C.P. 44500,  
Guadalajara, Jalisco, México. Primera  
edición electrónica: 2022.

Se autoriza la reproducción total o  
parcial de los trabajos que aparecen en  
este documento, siempre que se cite su  
procedencia y se envíe a este Instituto un  
ejemplar de la publicación en que éstos  
sean reproducidos. El material tomado  
de otras fuentes no puede reproducirse  
sin autorización, toda solicitud al respecto  
deberá enviarse directamente a las  
fuentes respectivas.

# Directorio

Lic. Carlos García Lepe

## Director General de INDETEC

cgarcial@indetec.gob.mx

Mtro. Ramón Castañeda Ortega

## Director Especial de Atención a los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

rcastanedao@indetec.gob.mx

Mtro. José Luis Flores Mota

## Director Especial de Hacienda Municipal

jfloresm@indetec.gob.mx

## www.indetec.gob.mx

Tel. (33) 36695550 al 59

El Sistema Nacional de Coordinación  
Fiscal pone al servicio de los  
Funcionarios Fiscales su página de  
Internet, con contenidos de  
trascendencia para las relaciones  
intergubernamentales:

<http://snCF.gob.mx/>

[www.indetec.gob.mx](http://www.indetec.gob.mx)



@indetecmx



indetec\_mx



indetec\_mx

# CONTENIDO

<b>Abreviaturas .....</b>	<b>8</b>
<b>Presentación .....</b>	<b>9</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I. GENERALES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS</b>	<b>13</b>
I.1 Antecedentes del Impuesto sobre Nóminas .....	14
I.2. Impuesto sobre Nóminas a nivel internacional .....	18
I.3. Potestad tributaria en relación al Impuesto sobre Nóminas .....	22
I.4. Clasificación del Impuesto sobre Nóminas .....	27
I.5. Situación actual del Impuesto sobre Nóminas .....	29
<b>CAPÍTULO II. EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS .....</b>	<b>35</b>
II.1 Los elementos esenciales del Impuesto sobre Nóminas .....	36
II.2 Objeto .....	38
II.3 Sujeto .....	62
II.4 Base gravable .....	73
II.5 Tasa, tarifa o cuota .....	78
II.6 Época de pago .....	81
<b>CAPÍTULO III. EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS .....</b>	<b>87</b>
III.1 Exenciones del Impuesto sobre Nóminas .....	88
<b>CAPÍTULO IV. REFLEXIONES ACERCA DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS .....</b>	<b>128</b>
IV.1. Reflexiones acerca del Impuesto sobre Nóminas .....	129
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>138</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS .....</b>	<b>140</b>

# ABREVIATURAS

CASNCF	Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal
CONAC	Consejo Nacional de Armonización Contable
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CRI	Clasificador por Rubros de Ingresos
DOF	Diario Oficial de la Federación
FUTA	Federal Unemployment Tax Act
IIEG	Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INDETEC	Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores
ISN	Impuesto sobre Nóminas
ISR	Impuesto sobre la Renta
ISSFAM	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado
LFT	Ley Federal del Trabajo
LGCG	Ley General de Contabilidad Gubernamental
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
PIB	Producto Interno Bruto
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SNCF	Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

# PRESENTACIÓN

Las condiciones económicas del país y las necesidades de los gobiernos locales de hacer frente a necesidades sociales cada vez mayores, propician que las entidades federativas busquen fuentes de ingresos adicionales para atender sus compromisos de gasto, de manera que surge la necesidad de fortalecer los impuestos vigentes o, eventualmente, de crear nuevas contribuciones.

El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) tiene como una de sus atribuciones “Hacer estudios permanentes de la legislación tributaria vigente en la Federación, y en cada una de las entidades, así como de las respectivas administraciones” (LCF, art. 22, fr. II).

En este contexto, el impuesto a las nóminas es la contribución fiscal más importante en el ámbito de las potestades tributarias de las entidades federativas, llegando a constituir para este orden de gobierno un recurso fundamental e imprescindible para atender sus responsabilidades públicas y representando en algunos casos hasta el 90% del total de los ingresos estatales por la vía de los impuestos.

Por ello, en esta oportunidad presentamos una investigación con relación al Impuesto sobre Nóminas, que sirva de referencia a los funcionarios fiscales de las entidades federativas para el análisis, diseño e implementación de política fiscal local sobre el tópico.

El desglose del presente documento expone el estudio del Impuesto sobre Nóminas desde sus antecedentes, la potestad tributaria de las entidades federativas para implementarlo, la clasificación de dicha contribución, los elementos esenciales vigentes para el 2022 en cada uno de los estados, entre otros aspectos relevantes que apoyen su mejor aprovechamiento y el diseño jurídico como vía para incrementar la recaudación tributaria local, y afectar positivamente la participación en ingresos federales en los fondos de participaciones cuyas fórmulas de distribución incentivan el esfuerzo tributario.

El trabajo que hoy se pone a disposición de los funcionarios fiscales de las entidades federativas y de todos los estudiosos del tema fue elaborado por la Mtra. Nadia Leticia Vázquez Amaya, bajo la coordinación del Mtro. Ramón Castañeda Ortega, y la supervisión del Mtro. Arturo Yáñez López.

**Carlos García Lepe**  
**Director General de INDETEC**

# INTRODUCCIÓN

Los gobiernos de las entidades federativas congregan los recursos económicos para cubrir el gasto público y así satisfacer las necesidades básicas de sus gobernados. Dentro de los ingresos que pueden obtener figuran los denominados tributarios provenientes de las contribuciones, o los conocidos como ingresos no tributarios que abarcan los aprovechamientos, productos y financiamientos, además de los ingresos por las transferencias federales que contemplan las participaciones, aportaciones e incentivos, entre otros.

Para obtener los ingresos tributarios, la propia Constitución en diversos numerales les concede la potestad tributaria de establecer ciertas contribuciones, por lo que en ejercicio de dicha atribución, los gobiernos locales han instaurado, entre otros, el Impuesto sobre Nóminas o también conocido como Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado, el cual, como ya se señaló, es un impuesto de carácter local, que actualmente está vigente en las 32 entidades federativas del país, siendo una de sus principales fuentes de ingresos propios. En México, con dicho impuesto se grava a todos los empleadores por la erogación del pago de nóminas o salarios, es decir, se impone a los patrones por las relaciones laborales que mantienen, incluyendo el pago de sueldos y de otros conceptos que corresponden a sus obligaciones con los trabajadores.

Ante el peso específico que tiene la contribución en los ingresos locales, la presente investigación profundiza en la situación actual del Impuesto sobre Nóminas en México, ya que pretende fortalecer su diseño jurídico en las entidades federativas. La exposición del estudio se estructuró en cuatro capítulos.

El Capítulo Primero, contiene las generales del Impuesto sobre Nóminas en México, desde sus antecedentes históricos, una vista al panorama internacional de dicha contribución, la potestad de las entidades federativas para imponer tal tributo, hasta la clasificación y situación actual del impuesto.

El Capítulo Segundo, contiene una descripción de los elementos esenciales del Impuesto sobre Nóminas, es decir, el objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y época de pago, y cómo cada uno de esos elementos está regulado en la legislación local de las 32 entidades federativas, esto para dar un panorama comparativo y poder detectar las posibles diferencias o similitudes de una legislación a otra.

En el Capítulo Tercero, se reseñan algunas de las exenciones que las entidades federativas han establecido para la contribución en estudio, mismas que varían mucho entre un estado y otro; y finalmente en el Capítulo Cuarto, se formulan diversas reflexiones acerca del Impuesto sobre Nómina, con el fin de buscar fortalecer esta fuente de ingresos para los estados, y por ende se logre la obtención de mayores recursos públicos.

# CAPÍTULO I. GENERALES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

# CAPÍTULO I. GENERALES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

---

## I.1 Antecedentes del Impuesto sobre Nóminas

En México el Impuesto sobre Nóminas (ISN) surge como un tributo federal con la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del “Decreto por el que se crea un impuesto del 1% sobre diversas percepciones, que se dedica a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria”, el 1 de febrero de 1963. De acuerdo con lo establecido en dicho Decreto, lo recaudado por ese impuesto se destinaría a impulsar la enseñanza media, superior, técnica o universitaria.

Los sujetos de la contribución, de conformidad con el artículo 2 del Decreto mencionado, eran quienes efectuaban los pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal; esto sucedía siempre y cuando las remuneraciones excedieran el salario mínimo y para quienes obtuvieran dichas percepciones como compensación de las actividades o servicios y demás conceptos señalados en el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), vigente en aquel momento. El impuesto comenzó pagándose a una tasa del 1% que se aplicaba al total de los pagos que se realizaban por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

Con la reforma a la LISR publicada en el DOF el 30 de diciembre de 1963, en la cual se adiciona el artículo 201 bis, el impuesto referido se aplicó a los trabajadores como una tasa complementaria del Impuesto sobre la Renta (ISR) denominándose “Tasa complementaria del 1% sobre percepciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal”, atribuible a quienes obtenían ingresos gravados en las Células IV o V de la LISR vigente en aquel año, es decir, ingresos por trabajo subordinado y trabajo independiente.

Por otro lado, con relación a los patrones, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1965 (art.1, fr. XIV y art. 33), publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1964, a dicha contribución se le denominó “Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón”, estableciendo la

misma tasa impositiva, y estando a cargo de las personas físicas, morales o de las unidades económicas que hicieran pagos por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo su dirección y dependencia, igualmente a una tasa del 1%.

El 30 de diciembre de 1980, se publicó en el DOF “La Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales”, misma que en su artículo sexto estableció lo siguiente:

*EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN.*

*ARTÍCULO SEXTO. - Se establece un impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, en los términos contenidos en la siguiente disposición que se denominará Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón:*

*ARTÍCULO ÚNICO. - Las personas físicas y morales que hagan pagos por concepto de remuneración al trabajo prestado bajo su dirección y dependencia, causarán el impuesto a que se refiere este artículo, con la cuota del 1% que se aplicará sobre el monto total de los pagos que efectúen, aun cuando no excedan del salario mínimo.*

*El impuesto se enterará en efectivo, mediante declaración que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que hagan los pagos base del gravamen, o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere. Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas cubrirán este impuesto bimestralmente mediante declaraciones que presentarán ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con las declaraciones mediante las cuales hagan el entero de las retenciones que efectúen en materia del impuesto sobre la renta, por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personales subordinados.*

*Las exenciones y franquicias establecidas en otras leyes no son aplicables a este impuesto, salvo las contenidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y están exentos del pago de este impuesto los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.*

(DOF, 30/12/1980)

El 20 de julio de 1992, se publicó en el DOF la “Ley que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal”, por medio de la cual, a través del Artículo Vigésimo Primero se reforma el segundo párrafo del Artículo Único de la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, citado ut supra, para quedar como sigue:

*ARTICULO UNICO. -*

*El impuesto se enterará en efectivo, mediante declaración que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas en el mismo plazo previsto por la Ley del impuesto sobre la Renta para realizar el entero, de las retenciones que efectúen en materia de este último impuesto por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personales subordinados.*

(DOF, 20/07/1992)

Finalmente, el 20 de julio de 1993 se publicó en el DOF “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se abroga la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón”, por medio del cual, de conformidad con el artículo segundo de dicho decreto, se abroga a partir 1 de agosto de 1993 la Ley del Impuesto Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón contenida en la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el DOF del 30 de diciembre de 1980, antes mencionada.

Con relación a la implementación del ISN a nivel local, se tiene que entre las primeras entidades federativas en instituirlo se encuentran Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Estado de México, Nuevo León, Sonora, Tabasco y Tamaulipas, siendo las últimas en incorporarlo Aguascalientes en 2006 y Morelos en 2007.

Al respecto la Comisión Representativa ante Organismos de Seguridad Social del Instituto Mexicano de Contadores Públicos señaló lo siguiente:

*Las entidades, en el transcurso del tiempo, han incorporado dicho impuesto como parte de su presupuesto de ingresos. El primero en hacerlo fue el Estado de México, en 1972; seguido de Baja California, en 1975; Nuevo León, en 1976; Sonora y Tamaulipas, en 1977; Tabasco en 1978, y Chihuahua en 1979. Otras entidades, en razón de observar que representaba una de las principales fuentes de ingresos de esas entidades, optaron por la incorporación del mismo en sus legislaciones; por ejemplo, en la década de 1980 lo integraron a su Ley de Hacienda: Hidalgo, en 1982; Guerrero, en 1983; Quintana Roo, en 1985; Distrito Federal, en 1988, y en 1989 Tlaxcala y Chiapas. (Comisión Representativa ante Organismos de Seguridad Social, 2018).*

De acuerdo a lo expuesto, durante algunos años, tanto las entidades federativas, como el Gobierno Federal tenían vigente un Impuesto sobre Nóminas, lo que representaba una doble tributación. En este punto cabe mencionar que, respecto del ISN estatal se promovieron diversos juicios de amparo en donde se argumentaba, entre otras cosas, que dicho gravamen invadía la esfera jurídica del Gobierno Federal, puesto que gravaba actividades económicas reservadas a la Federación.

Al respecto, en la publicación del INDETEC “Referencias para el Análisis del Federalismo Fiscal Mexicano” se menciona lo siguiente:

*“De resultar resueltos dichos amparos a favor de los particulares, se impactaría negativamente a las finanzas de las entidades que en ese entonces tenían vigente dicho impuesto.*

*Fue así que en la XXV Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales se informó que el grupo que estudiaba la problemática jurídica del Impuesto a la Nómina analizaría posibles reformas legales y promovería una representación ante la SCJN. Gracias a estas acciones de coordinación entre las entidades federativas y el Gobierno Federal, a partir de 1994 el mencionado impuesto federal ya no estuvo vigente en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), con lo cual se eliminó la doble tributación en esta materia.*

*Por su parte, la SCJN resolvió varios amparos a favor de que las entidades federativas gravaran la nómina, como puede verificarse a través de los expedientes 1282/95, 1977/94 y 1512/95 (SCJN, 2012, pp. 34, 41 y 44), entre otros, puesto que este impuesto grava la nómina, no actividades económicas reservadas a la Federación. Por lo anterior, a partir de 1996*

*se sentaron las bases jurídicas para que todas las entidades federativas establecieran el Impuesto sobre Nóminas [...]” (Castañeda Ortega, López Moguel, & y Alderete Ibarra, 2021, pág. 175).*

## **I.2. Impuesto sobre Nóminas a nivel internacional<sup>1</sup>**

A nivel internacional, la carga económica de los Impuestos sobre Nóminas puede recaer al patrón o al trabajador, es decir, *“recaen ya sea sobre el monto de las erogaciones efectuadas como retribución a la prestación de un trabajo; sobre el monto de las percepciones obtenidas por el desempeño de un empleo, o sobre ambos”* (Chapoy Bonifaz, 1984, pág.825).

Este tipo de contribuciones tienen una importante presencia en los ingresos tributarios de algunos países, *“su participación es importante en el PIB de países desarrollados como Suecia y Australia al representar más del 2% de su PIB, mientras que en otros países como Estados Unidos o Chile su importancia es relativamente baja”* (Pérez, 2018, pág. 8).

Al analizar la representatividad promedio en el PIB de todos los países miembros de la OCDE podremos observar que hubo un incremento de este impuesto como proporción del 0.33 por ciento en 1995 al 0.44 por ciento en 2020. Para el caso de México podemos ver una tendencia creciente en el ISN como porcentaje del PIB, este pasó del 0.13 por ciento en 1995 al 0.46 por ciento en 2020.

En la Tabla 1 se visualiza la relación de datos sobre el porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) que representa el Impuesto sobre Nóminas en países miembros de la OCDE.

---

<sup>1</sup>Para el desarrollo de este apartado se agradece la colaboración en la búsqueda de datos cuantitativos de José Guadalupe Paredes Beatriz, colaborador de la Dirección de Ciencia de Datos Hacendarios en INDETEC.

**Tabla 1.** ISN en países de la OCDE como porcentaje del PIB 1995-2020

Pais OCDE	1995	2000	2005	2010	2015	2020
Australia	1.93	1.37	1.35	1.31	1.41	0.00
Austria	2.84	2.71	2.59	2.83	2.92	2.75
Bélgica	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Canadá	0.78	0.71	0.65	0.65	0.67	0.76
Colombia	0.69	0.66	0.65	0.74	0.35	0.37
Costa Rica	1.11	1.34	1.21	1.32	1.40	1.49
Dinamarca	0.22	0.17	0.18	0.23	0.29	0.28
Francia	1.05	1.01	1.15	1.34	1.56	1.89
Reino Unido	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.14
Hungría	0.11	1.38	0.38	0.41	0.69	0.98
Irlanda	0.38	0.01	0.20	0.19	0.14	0.19
Islandia	0.00	0.03	0.03	0.17	0.29	0.31
Israel	1.65	1.27	1.55	1.17	1.18	1.16
Corea	0.05	0.04	0.05	0.05	0.07	0.08
Letonia	0.00	0.00	0.03	0.02	0.01	0.01
México	0.13	0.17	0.21	0.28	0.38	0.46
Noruega	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.06
Promedio OCDE	0.33	0.39	0.38	0.37	0.43	0.44
Polonia	0.24	0.22	0.26	0.26	0.22	0.33
Eslovenia	0.15	1.54	1.79	0.08	0.05	0.05
Suecia	0.93	2.08	2.13	3.01	4.56	5.06
Estados Unidos	0.00	0.00	0.00	0.02	0.01	0.02

**Fuente:** Elaborado por INDETEC con base en información de la OCDE.

Del mismo modo, en la Tabla 2 se observa la relación entre el porcentaje del PIB y el total de los ingresos tributarios que representa el Impuesto sobre Nóminas en los países de América Latina y el Caribe, esto de conformidad con datos publicados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos OCDE en las Estadísticas Tributarias en América Latina y el Caribe 2021.

**Tabla 2.** Impuestos sobre Nóminas (3000) en porcentaje del PIB y del total ingresos tributarios

País	Porcentaje del PIB					Porcentaje del total de ingresos tributarios				
	1990	2000	2010	2018	2019	1990	2000	2010	2018	2019
Brasil	0.4	0.5	0.5	0.6	0.6	1.6	1.5	1.7	1.8	1.8
Colombia	0.0	0.7	0.7	0.4	0.3	0.0	4.2	4.1	1.8	1.7
Costa Rica	1.4	1.3	1.3	1.4	1.4	6.4	6.3	5.9	6.0	5.9
Cuba	0.0	3.2	6.9	1.3	1.4	0.0	8.5	18.4	3.0	3.3
República Dominicana	0.0	0.0	0.1	0.1	0.1	0.0	0.0	0.6	0.6	0.6
El Salvador	0.0	0.0	0.1	0.1	0.1	0.0	0.0	0.6	0.7	0.7
Guatemala	0.0	0.0	0.1	0.2	0.2	0.0	0.0	1.1	1.2	1.2
Honduras	0.0	0.0	0.2	0.2	0.2	0.0	0.0	0.9	0.8	0.7
México (1)	0.2	0.2	0.3	0.4	0.4	1.8	1.5	2.2	2.5	2.5
Panamá	0.0	0.3	0.2	0.2	0.2	0.0	1.9	1.2	1.3	1.5
Perú	0.0	0.7	0.0	0.0	0.0	0.0	4.4	0.1	0.1	0.1
ALC (2)	0.1	0.3	0.4	0.2	0.2	0.4	1.1	1.4	0.8	0.8
OCDE (3)	0.3	0.4	0.3	0.4	..	1.0	1.0	1.0	1.2	..

**Fuente:** Elaborado por INDETEC con información de la OCDE (2021, pág. 179).

**Nota:**

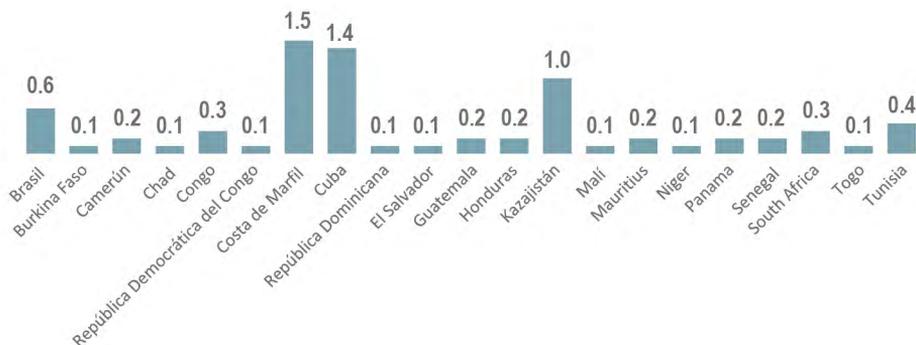
1. Para los datos de 2019 se utilizan los datos de 2018, ya que los de 2019 no están disponibles.
2. Representa al grupo de 26 países de América Latina y el Caribe incluidos en esta publicación y excluye a Venezuela debido a problemas de disponibilidad de datos. Chile, Colombia y México también forman parte del grupo OCDE (37).
3. Representa el promedio no ponderado para los países miembros de la OCDE.

Por otro lado, de acuerdo con datos de la OCDE, para el año 2020 solo 20 países de los 37 que forman parte de la organización implementaban un impuesto sobre la nómina.

Ahora bien, con respecto a los países que no son miembros de la OCDE, tras analizar a 77 naciones no adheridas, se identificó que únicamente 21 aplicaban ISN para el año 2019, resaltando entre los que sí cuentan con

un impuesto de ese tipo, países como Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, República Dominicana, Brasil<sup>2</sup>, Costa de Marfil y Kazajistán. En la Gráfica 1, se pueden ver los porcentajes del Impuesto sobre Nóminas respecto del PIB en 2019 en los países no pertenecientes a la OCDE.

**Gráfica 1.** ISN como porcentaje del PIB en países no pertenecientes a la OCDE en 2019



**Fuente:** Elaborado por INDETEC con base en información de la OCDE.

Cabe señalar que algunos países utilizan los ingresos obtenidos por este tipo de contribuciones para financiar programas de seguridad social, un ejemplo de ello es Estados Unidos, el cual tiene vigente un impuesto federal denominado FUTA por sus siglas en inglés para Federal Unemployment Tax Act (o Ley Federal de Impuesto de Desempleo), lo recaudado por este impuesto tiene el fin de pagar una compensación por desempleo a los trabajadores que pierden sus espacios laborales.

En el FUTA al igual que el ISN, la imposición económica de la contribución corre a cargo del empleador (patrón), la base gravable del impuesto es el salario pagado al trabajador, y la tasa del FUTA para el 2021 fue de 6% sobre los primeros \$7,000 dólares en salarios que cualquier empleador pagó a un empleado durante ese año fiscal, al excedente de dicha cantidad no se le aplica el impuesto.

<sup>2</sup> Si bien Brasil aún no es miembro de la OCDE, es importante mencionar que a principios de este año 2022, recibió carta invitación para iniciar el proceso de adhesión.

No obstante, como se mencionó en líneas anteriores, lo recaudado por esta contribución busca financiar un programa de seguridad social, en Estados Unidos se declara y se paga el impuesto FUTA separado de los impuestos del Seguro Social y Medicare, y es distinto del Impuesto retenido sobre la Renta por el ingreso del trabajador.

### **I.3. Potestad tributaria con relación al Impuesto sobre Nóminas**

En México, la Federación y las entidades federativas son los órdenes de gobierno que tienen potestad tributaria, entendiéndose esta como *“la facultad o posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción”* (Giuliani Fonrouge, 2003, pág. 296).

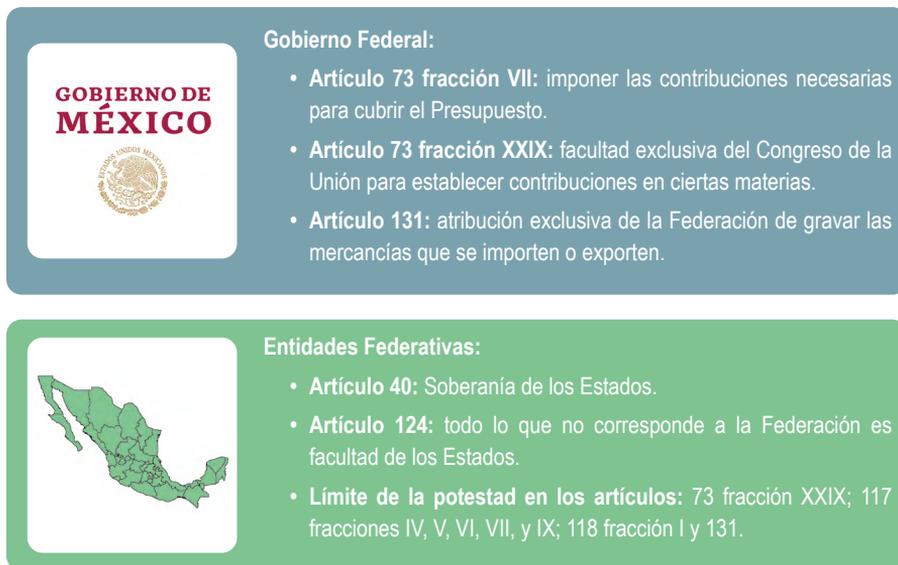
La potestad tanto de la Federación como de las entidades federativas para establecer contribuciones tiene su fundamento<sup>3</sup> en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que se visualizan en la figura 1.

---

<sup>3</sup> Para conocer más sobre la materia, se recomienda la lectura de los temas 3 y 4 del Capítulo 1 del documento “Análisis de las contribuciones estatales sobre loterías, rifas, concursos, sorteos y juegos con apuestas” visible en el siguiente enlace.

<https://www.indetec.gob.mx/visualizar.php?x=/biblioteca/Especiales/Analisis-Contribuciones-Estatales-Sorteos-y-Loterias.pdf>

**Figura 1.** Fundamento Constitucional de la Potestad Tributaria en México



**Fuente:** Elaborado por INDETEC con base en lo establecido en la CPEUM.

Ahora bien, conforme a la distribución competencial en materia tributaria contenida en la CPEUM, en algunos casos se puede dar el fenómeno de concurrencia tributaria, esto es, la Federación y las entidades federativas de manera coincidente pueden imponer contribuciones sobre una misma fuente impositiva, y por ende dar como resultado la doble tributación a cargo de los particulares. En relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, “*Es tendencia de la política fiscal en la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación con el objeto de realizar una efectiva justicia fiscal [...]*” (Tesis: P. 23/1988), además, de que la doble tributación no resulta inconstitucional por sí misma, al no existir prohibición alguna en la Constitución, puesto que, “*Lo que la Carta Magna prohíbe en su artículo 31, fracción IV, entre otros supuestos, es que los tributos sean desproporcionados, que no estén establecidos por ley o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación*” (Tesis: P. 23/1988).

A pesar de que la doble tributación no es inconstitucional, es conveniente contar con mecanismos de coordinación para armonizar los sistemas tributarios de los tres órdenes de gobierno, por tal motivo en México se implementó el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), el cual está regulado por la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y la integración por parte de las entidades federativas se lleva a cabo a través de la suscripción del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (CASNCF) y sus anexos, por medio de los cuales los estados se comprometen a limitar sus potestades tributarias a favor de la Federación, a cambio de obtener una participación en los ingresos fiscales federales.

De acuerdo con lo anterior, el gravar las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, es uno de los supuestos en donde se pudiera dar la concurrencia tributaria, puesto que, *“constitucionalmente no se ha reservado a la Federación establecer tributos que recaigan sobre las erogaciones que realice un patrón para retribuir el servicio personal subordinado que reciba de sus trabajadores”*, aspecto que asentó la SCJN (Amparo Directo en revisión 1014/2006, pág. 59).

Empero, este supuesto no se da, ya que si bien existe un impuesto federal – Impuesto sobre la Renta a personas físicas asalariadas<sup>4</sup>– y un impuesto local – Impuesto sobre Nóminas– que pesan sobre la misma renta, de acuerdo con lo resuelto por la SCJN, no representan un caso de doble tributación que contravenga al SNCF, puesto que dichas contribuciones no recaen sobre el mismo hecho imponible. En la siguiente Tabla 3 se visualizan las diferencias entre ambos tributos.

---

<sup>4</sup> Capítulo I “DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO” del Título IV “DE LAS PERSONAS FÍSICAS” de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Tabla 3.** Diferencias entre el Impuesto sobre la Renta por salarios y el Impuesto sobre Nóminas

	ISR /salarios	ISN
<b>Legislación que lo regula</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 94-99.	Leyes de Hacienda, Códigos Tributarios de las entidades federativas.
<b>Tipo de impuesto</b>	Impuesto federal.	Impuesto estatal.
<b>Objeto del impuesto</b>	Los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Asimismo, se asimilan a estos ingresos, de conformidad con el artículo 94 de la LISR.	Los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, estableciendo cada entidad federativa los conceptos específicos que, para efectos del impuesto, se entenderán que integran dichas remuneraciones, así como los que se estimarán como asimilados a ellos, y los que no serán considerados como tales.
<b>Sujeto del impuesto</b>	Las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; es decir, el trabajador.	Las personas físicas y morales que realicen erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado o por concepto de remuneraciones asimiladas a este; es decir, el patrón.
<b>Base gravable del impuesto</b>	La totalidad de los ingresos obtenidos por la prestación de un servicio personal subordinado.	El monto de las erogaciones realizadas por concepto de pago al trabajo personal subordinado.
<b>Tasa o tarifa del impuesto</b>	Se aplica la tarifa mensual del artículo 96 de la LISR con la aplicación de tasa variable entre 1.92 y 35% para los pagos provisionales y la tarifa anual del artículo 152 de la LISR para la declaración anual.	Tasa fija misma que varía del 1al 4% dependiendo de la entidad.  Actualmente sólo una entidad establece una tarifa, con la aplicación de tasa variable entre 2.4% y 3% dependiendo del monto total reportado.
<b>Pago del impuesto</b>	Dirigido a quienes realizan pagos por los conceptos a que se refiere el objeto, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.	En la mayoría de las entidades se hace un pago mensual que se considera como definitivo, solo unas cuantas, permiten pagos bimestrales, trimestrales o incluso anuales. Además, diversas entidades establecen una declaración anual de carácter informativo únicamente.

**Fuente:** Elaborado por INDETEC con datos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las Leyes de Hacienda y Códigos Tributarios de las entidades federativas.

En efecto, la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo Directo en revisión 852/2009, estableció lo siguiente:

*[...] el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre nóminas, claramente, no son contribuciones que actualicen un supuesto de doble imposición, pues no recaen sobre el mismo hecho imponible, ni pesan sobre los mismos sujetos. Así, se aprecia que el primero grava el ingreso percibido por cada uno de los trabajadores, derivado en lo general de la prestación de un servicio personal subordinado —adicionalmente a todos los demás ingresos que perciba, sin importar el lugar en el que se generen o el rubro de actividad que los produzca—, mientras que el segundo incide en la capacidad contributiva del patrón relacionada con la nómina pagada en su conjunto a los trabajadores, gravando el gasto correspondiente.*

[...]

*[...] resulta innegable que se actualiza una doble tributación económica, más no así en un sentido jurídico —que es la que el Sistema de Coordinación Fiscal busca remediar—, dado que ambos gravámenes definitivamente pesan sobre la misma renta, pero no existe identidad entre los sujetos pasivos, pues resulta claro que es distinto gravar cada ingreso percibido por cada trabajador en la nómina, que gravar los pagos que realicen los patrones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, es decir, el gasto efectuado por el patrón por el conjunto de trabajadores que se encuentran en la nómina de la sociedad de que se trate, si se atiende a la persona que legalmente es responsable del pago del tributo.*

*En efecto, es evidente que se trata del mismo recurso monetario, que el patrón destina globalmente para cubrir erogaciones que resulten remuneratorias por la prestación de un servicio personal subordinado, y el que corresponde a la suma de los recursos que cada trabajador recibe por la prestación del servicio personal subordinado; por ende, se aprecia un supuesto de doble imposición económica. Sin embargo, no se materializa una violación a las reglas que imperan en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues no se actualiza un caso de doble imposición jurídica, dado que el sujeto pasivo en el impuesto sobre la renta lo son cada uno de los trabajadores, mientras que, en el impuesto sobre nóminas, el responsable tributario es el patrón que cubre los pagos por el servicio que le es prestado.*

*A mayor abundamiento, debe apreciarse que el impuesto sobre la renta se tasa a partir del ingreso obtenido, de tal manera que no se obtiene de recursos adicionales al monto que se cubre*

*al trabajador, es decir, es un porcentaje que se toma del propio recurso monetario que demuestra la capacidad contributiva; en cambio, en el impuesto sobre nóminas, las cantidades que se cubren por concepto del tributo no provienen del propio signo demostrativo de capacidad —la nómina que se cubre con pagos remuneratorios del servicio personal subordinado que le prestan los trabajadores—, sino que debe salir de recursos adicionales, es decir, no constituye un porcentaje del monto cubierto por concepto de nóminas, sino que debe tomarse de otra parte del patrimonio del sujeto pasivo.*

(Amparo Directo en revisión 852/2009, págs. 69, 70 y 71).

Así también, la SCJN ha resuelto que el Impuesto sobre Nóminas no contraviene el SNCF, “*dado que el “impuesto sobre nóminas” recae sobre una contraprestación que deriva de la realización de actividades que no están gravadas ni por la Ley del Impuesto al Valor Agregado ni por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*” (Amparo Directo en revisión 1014/2006, pág. 64) por lo que las entidades federativas, efectivamente cuentan con la potestad de establecer ese tipo de contribución es sus legislaciones locales.

#### **I.4. Clasificación del Impuesto sobre Nóminas**

De acuerdo con la doctrina, los impuestos se pueden clasificar en directos e indirectos. Los “*directos son aquellos que gravan al ingreso, la riqueza, el capital o el patrimonio y que afectan en forma directa al sujeto del impuesto, por lo tanto, no es posible que se presente el fenómeno de traslación*” (Bonilla, 2002a, pág. 14), por su parte, los indirectos “*recaen sobre los gastos de producción y consumo, por lo tanto, su principal característica es que son trasladables hasta el consumidor final*”. (Bonilla, 2002, pág. 15), atendiendo a dicha clasificación se tiene que, el Impuesto sobre Nóminas consiste en un gravamen indirecto “*porque evidencian en forma mediata la existencia de la capacidad contributiva de los patrones que emplean trabajadores atendiendo al patrimonio que soporta esa erogación*” (SCJN, Contradicción de tesis 52-2008-SS).

Vale puntualizar que el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley

General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), *“es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos”* por lo que en el ejercicio de sus funciones emitió el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI).

Con el CRI, se pretende una clasificación de los ingresos presupuestarios acorde a las disposiciones legales, normas y criterios contables aplicables, y en dicho acuerdo se señala que los principales rubros o agrupaciones de impuestos son:

- Sobre los Ingresos,
- Sobre el Patrimonio,
- Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones,
- Al Comercio Exterior,
- Sobre Nóminas y Asimilables,
- Ecológicos, y
- Otros.

Instituido lo anterior, evidentemente el ISN se encuadra dentro del rubro *“sobre Nóminas y Asimilables”*, mismos que de acuerdo con este órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental *“son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre la base gravable de las remuneraciones al trabajo personal subordinado o el que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable en la materia”* (CONAC, 2018, pág. 4).

Ahora bien, de acuerdo con la OCDE las contribuciones se pueden clasificar en 6 categorías: Impuestos sobre la Renta, las utilidades y las ganancias de capital; Contribuciones a la seguridad social; Impuestos sobre la Nómina y la fuerza de trabajo; Impuestos sobre la Propiedad; Impuestos sobre los Bienes y Servicios; y otros impuestos. En este caso, el ISN entra en la categoría de Impuestos sobre la Nómina y la fuerza de trabajo, la cual se explica de la siguiente manera:

*Consiste en los impuestos pagados por las firmas o empresas, ya sea como una proporción de los salarios o la nómina, ya como una cantidad fija por persona empleada. No incluyen pagos a la seguridad social obligatorios pagados por empleadores u otros impuestos pagados por los empleados mismos de sus salarios o remuneraciones (OCDE, 2021, pág. 319).*

## I.5. Situación actual del Impuesto sobre Nóminas

El ISN o también conocido como Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado es un impuesto de carácter local que grava a todos los empleadores por la erogación del pago de nóminas o salarios, es decir, se impone a los patrones por las relaciones laborales que mantienen, incluyendo el pago de sueldos y de otros conceptos que corresponden a sus obligaciones con los trabajadores.

Este impuesto es uno de los principales por los que las haciendas públicas estatales obtienen ingresos propios, para el ejercicio fiscal 2022 se encuentra vigente en las 32 entidades federativas del país, regulando en su legislación local cada uno de sus elementos, así como proporcionándole diferente denominación. En la Tabla 4 se visualiza la denominación que cada entidad federativa le da a este tipo de impuesto, así como la recaudación estimada en Ley de Ingresos Estatal para el ejercicio fiscal 2022.

**Tabla 4.** Impuestos sobre Nóminas en las entidades federativas

Entidad federativa	Denominación de la contribución	Recaudación Estimada 2022 (\$)
<b>Aguascalientes</b>	Impuesto sobre Nóminas	1,200,000,000
<b>Baja California</b>	Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal	5,177,285,426
<b>Baja California Sur</b>	Impuesto sobre Nóminas	664,850,498
<b>Campeche</b>	Impuesto sobre Nóminas	1,228,355,806
<b>Chiapas</b>	Impuesto sobre Nóminas	1,342,181,494
<b>Chihuahua</b>	Impuesto sobre Nóminas	6,418,722,775
<b>Ciudad de México</b>	Impuesto sobre Nóminas	28,357,363,650

Entidad federativa	Denominación de la contribución	Recaudación Estimada 2022 (\$)
<b>Coahuila</b>	Impuesto sobre Nóminas	2,737,459 562.09
<b>Colima</b>	Impuesto sobre Nóminas	434,550,135
<b>Durango</b>	Impuesto sobre Nóminas	597,535,946
<b>Estado de México</b>	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	13,655,907,513
<b>Guanajuato</b>	Impuesto sobre Nóminas	5,721,368,205
<b>Guerrero</b>	Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal	490,107,321
<b>Hidalgo</b>	Impuesto sobre Nóminas	1,347,249,346
<b>Jalisco</b>	Impuesto sobre Nóminas	6,395,703,843
<b>Michoacán</b>	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón	1,880,845,000
<b>Morelos</b>	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	518,869 ,105*
<b>Nayarit</b>	Impuesto sobre Nóminas	617,775,083
<b>Nuevo León</b>	Impuesto sobre Nóminas	11,104,262,895
<b>Oaxaca</b>	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	1,100,813,211
<b>Puebla</b>	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	3,694,344,653
<b>Querétaro</b>	Impuesto sobre Nóminas	3,886,167,520
<b>Quintana Roo</b>	Impuesto sobre Nóminas	2,062,699,925
<b>San Luis Potosí</b>	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	2,417,468,506
<b>Sinaloa</b>	Impuesto sobre Nóminas	2,161,364,805
<b>Sonora</b>	Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal	2,419,326,715
<b>Tabasco</b>	Impuesto sobre Nóminas	2,102,172,023
<b>Tamaulipas</b>	Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado	4,357,874,054

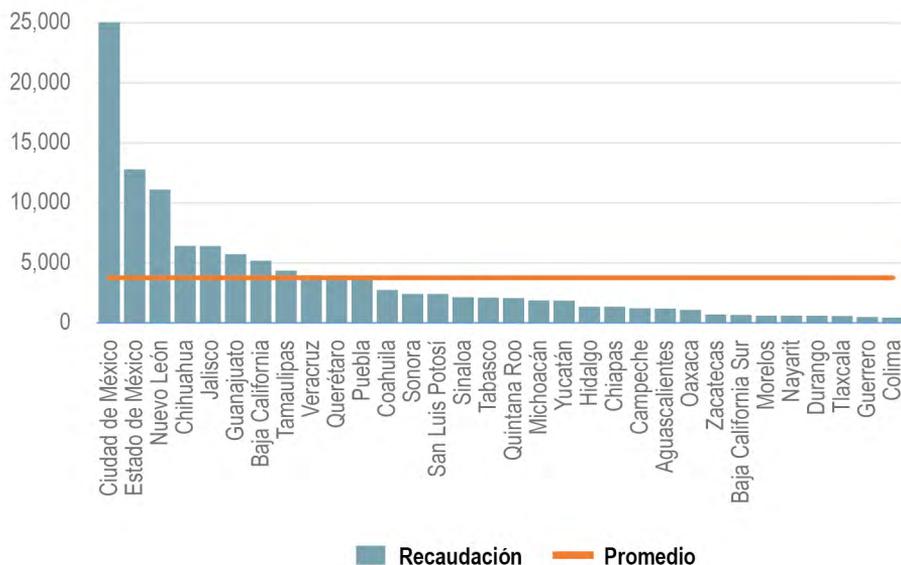
Entidad federativa	Denominación de la contribución	Recaudación Estimada 2022 (\$)
<b>Tlaxcala</b>	Impuesto sobre Nóminas	580,841,536
<b>Veracruz</b>	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal	3,959,363,302
<b>Yucatán</b>	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal	1,845,014,343
<b>Zacatecas</b>	Impuesto sobre Nóminas	699,504,228
<b>Total</b>		111,502,296,982

**Fuente:** Elaborado por INDETEC con datos de las Leyes de Hacienda, Códigos Tributarios, y Leyes de Ingresos de las entidades federativas.

**Nota:** \* En el caso de Morelos se tomaron los datos del ejercicio 2021.

Los datos anteriores se visualizan en la siguiente Gráfica 2.

**Gráfica 2.** Recaudación Estimada del Impuesto Sobre Nóminas (Millones de Pesos Corrientes)

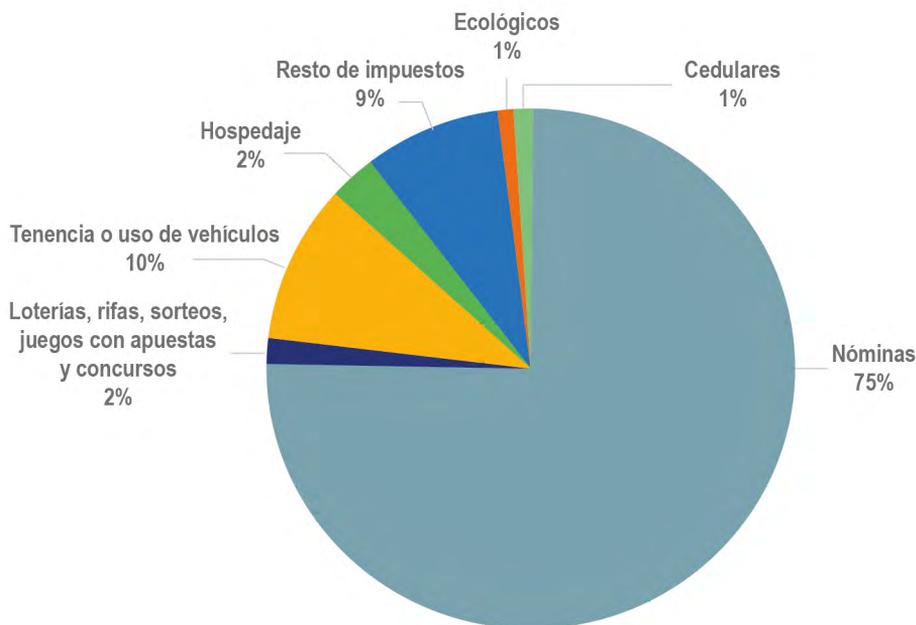


**Fuente:** Elaborado por INDETEC con base en Leyes de Ingresos 2022.

**Nota:** \*En el caso de Morelos se tomaron los datos del ejercicio 2021.

Al igual que en otros años, el ejercicio fiscal 2022 no es la excepción y el Impuesto sobre Nóminas es una de las principales fuentes de recursos propios de las entidades federativas representando el 75% de la recaudación total de los impuestos estatales, siendo el tributo de mayor recaudación estimada en las legislaciones locales, situación que se puede observar en la Gráfica 3.

**Gráfica 3.** Impuestos más representativos en las entidades federativas



**Fuente:** Elaborado por INDETEC con base en Leyes de Ingresos 2022.

**Nota:** Se excluyen de la Ciudad de México lo correspondiente al Impuesto Predial y al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Para el ejercicio fiscal 2022, el ISN en ciertas entidades sufrió algunos cambios en comparación a lo registrado en años anteriores, entre los más relevantes se pueden describir los siguientes:

- **Aguascalientes.** Presenta una reducción en la tasa de 2.5 a 2%.
- **Campeche.** Cambia el establecimiento de tarifas progresivas por una tasa fija del 3%.

- **Coahuila.** Amplía el objeto del impuesto, incorporando entre otras cosas, las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios.
- **Chihuahua.** Modifica la tasa del 3 al 4% para 2022, aseverando que para el año 2023 se realizará un ajuste a 3.5%.
- **Guanajuato.** Reforma la Ley de Hacienda para ampliar las especificaciones sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado. Además, se puntualiza que las personas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza podrán optar por pagar el Impuesto sobre Nóminas siguiendo el debido procedimiento establecido en el artículo 17 de dicha ley.
- **Hidalgo.** Adecua los supuestos normativos a la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas mediante reformas al artículo 22 y 26 de la Ley de Hacienda de la entidad.
- **Jalisco.** Contempla un incremento gradual en la tasa existente de 2% cuya aplicación se dará de la siguiente manera: de enero a marzo se incrementará a 2.125%, de abril a mayo a 2.250% y de julio a diciembre a 2.5%.
- **Nayarit.** Establece un cambio de un punto porcentual en la tasa impositiva, al pasar de 2 a 3%. Además, se eliminan de las exenciones los gastos de representación y viáticos, y se adhieren los correspondientes a las becas educacionales y deportivas para los trabajadores, y los pagos realizados a personas físicas por la prestación de trabajo personal independiente por el que se deba pagar el IVA. De igual manera, se remueven de las exenciones las erogaciones que efectúen las asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas y los partidos políticos.
- **Nuevo León.** Agrega a la legislación hacendaria de la entidad el artículo 154 Bis, en el que se expresa la inclusión, en el objeto del impuesto, de todas las erogaciones asimiladas a los ingresos por salarios.

- **Querétaro.** Establece un cambio de un punto porcentual en la tasa impositiva, al pasar de 2 a 3%.
- **Quintana Roo.** Presenta reformas a la Ley de Impuesto sobre Nóminas en sus artículos 4, 7 y 15, relativas al sujeto, época de pago y las retenciones del impuesto. Asimismo, se adicionan diversas fracciones y párrafos en los artículos 1, 4 y 12, referentes a las definiciones; en las cuales se adiciona el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo (SATQ); al sujeto del impuesto y las obligaciones de los contribuyentes.
- **San Luis Potosí.** Modifica la tasa del “Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal” (sobre nóminas) de 2.5 a 3%.
- **Tabasco.** Realiza modificaciones a la Ley de Hacienda en las cuales establece la obligación de retener y enterar el impuesto a las personas que contraten el servicio de un tercero. Además, se contempla que las personas que obtengan la adjudicación de una obra pública federal en el territorio del estado, deberán cumplir con las obligaciones de retención y entero del Impuesto sobre Nómina estatal.
- **Zacatecas.** Modifica la tasa, la cual se incrementa a 3%. (Cuevas Reyes, Espinosa Tapia, López Moguel, & Mendoza Ramos, 2022, pág. 47 y 48).

Asimismo, Baja California a través del Decreto 165 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio del año 2022, publicado en su periódico oficial el 27 de octubre de 2022, aumenta la sobretasa establecida al ISN del 1.20% al 1.25%.

Ponderando la importancia de este impuesto para la recaudación de las entidades federativas, es que en las siguientes páginas se analizarán los elementos esenciales del gravamen en cada hacienda estatal.

# CAPÍTULO II. EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

# CAPÍTULO II. EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

---

## II.1 Los elementos esenciales del Impuesto sobre Nóminas

El principio de legalidad tributaria que se desprende del artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, exige que todas las contribuciones se establezcan en una ley. No obstante, es insuficiente que en ésta se determine qué impuestos se deben de pagar, ya que se considera necesario que en la misma ley se señalen los elementos esenciales del tributo, los cuales permitirían conocer quiénes son los sujetos obligados al pago de dicha contribución, cuánto tienen que solventar, cuándo lo deben sufragar, y por qué hecho, acto o actividades lo tienen que pagar; para que así, el contribuyente conozca su obligación fiscal y pueda cumplirla debidamente teniendo certeza jurídica.

Con relación a este tema, el Pleno de la SCJN estableció que la importancia de los elementos de la contribución radica en que al estar contemplados en la ley, se le da certidumbre al contribuyente de cómo y cuándo cumplir con su obligación, y al mismo tiempo se evita la arbitrariedad de las autoridades exactoras, lo anterior se asentó en la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Séptima Época; Registro: 232796; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 91-96, Primera Parte; Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: Página: 172.*

### **IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**

*Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el*

*cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que reside. (Tesis 232796(1976).)*

En un ejercicio de focalización los elementos de una contribución se visualizan en la Figura 2.

**Figura 2.** Elementos esenciales de las contribuciones



**Fuente:** Elaborado por INDETEC con base en la Tesis 232796 (1976).

Los elementos mencionados poseen tal relevancia que en la narrativa que nos ocupa se procederá a un análisis de los mismos con respecto del Impuesto sobre Nóminas vigente en las entidades federativas.

## II.2 Objeto

El primer elemento esencial de una contribución que debe estipularse en la ley es el objeto de la misma, es decir qué es lo que se gravará, para Rodríguez Lobato el concepto se explica así: *“la realidad económica sujeta a imposición, como por ejemplo, la renta obtenida, la circulación de la riqueza, el consumo de bienes o servicios, etc. El objeto del tributo quedará precisado a través del hecho imponible”* (2001, pág. 112).



Por lo tanto, el objeto del tributo es la circunstancia, acto, cosa o actividad que da lugar al pago, esto es, el supuesto jurídico establecido en la ley, que de darse tal situación, da origen a la obligación tributaria.

En el caso del ISN, el objeto del impuesto por lo general son los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, esto es, el salario pagado a los trabajadores mismos que constan en la nómina, por ello la denominación del tributo; estableciendo cada entidad federativa los conceptos específicos que para efectos del impuesto, se entenderán que integran dichas remuneraciones, así como los que se estimarán como asimilados a ellos buscando ampliar el objeto del impuesto, y cuáles no serán considerados.

Los conceptos referidos como remuneraciones al trabajo personal subordinado, dependiendo de la legislación de cada estado, pueden aglutinar los sueldos y salarios, además de las cantidades pagadas por: tiempo extraordinario, premios, primas, bonos, estímulos e incentivos, gratificaciones, aguinaldos, participación patronal al fondo de ahorros, primas de antigüedad, participación de los trabajadores en las utilidades de

la empresa, comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones, ayuda para despensas o transporte, primas de seguros para gastos médicos o de vida, honorarios asimilables a los salarios, entre otros.

En la Tabla 5, se despliega el objeto del ISN en cada uno de los estados.

**Tabla 5.** Objeto del Impuesto sobre Nóminas en las entidades federativas

Entidad federativa	Objeto del impuesto	Fundamento legal
<b>Aguascalientes</b>	Las erogaciones en dinero, en especie o en servicios por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado o por concepto de remuneraciones asimiladas a este de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, prestados dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.	Artículo 63 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes. Última reforma publicada el 29 de diciembre de 2021.
<b>Baja California</b>	La realización de pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un tercero.	Artículo 151-13 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California. Última reforma publicada el 04 de marzo de 2022.
<b>Baja California Sur</b>	Los pagos efectuados en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les dé dentro del territorio del Estado.  Para los efectos de este gravamen, se consideran remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón las siguientes: sueldos y salarios, cantidades pagadas por tiempo extraordinario, premios, primas, bonos, estímulos e incentivos, gratificaciones, aguinaldos, participación patronal al fondo de ahorros, primas de antigüedad, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones, ayuda para despensas o transporte, primas de seguros para gastos médicos o de vida, honorarios asimilables a los salarios.	Artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur. Última reforma publicada el 27 de diciembre de 2021.

	<p>Para los efectos de este impuesto, se considerarán honorarios asimilables a salarios, los percibidos cuando las personas presten servicios preponderantemente a un prestatario, si dichos servicios se llevan a cabo en instalaciones de este último, o si dichos ingresos representan para el prestador más del 50% de los ingresos que deriven de un servicio personal independiente.</p> <p>Para los efectos de este impuesto, la prestación del servicio personal subordinado debe realizarse en territorio del Estado, con independencia de la forma y lugar de pago.</p>	
<p><b>Campeche</b></p>	<p>Las erogaciones o pagos, en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado en el Estado.</p> <p>Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones o pagos a que se refiere el párrafo anterior, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, que deriven de una relación laboral, incluyendo salarios, sueldos, sobresueldos, asimilables a salarios, anticipos, viáticos, gastos de representación, aguinaldo, comisiones, premios, gratificaciones, rendimientos, ayudas para despensa, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportación patronal al fondo de ahorro, ayudas habitacionales, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad y previsión social en los términos del Código Fiscal del Estado de Campeche, así como cualquier otra erogación realizada por conceptos de naturaleza análoga. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole en toda clase de sociedades y asociaciones, así como los que se efectúen a las personas por los servicios que presten a un prestatario, por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.</p>	<p>Artículo 20 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche. Última reforma publicada el 16 de diciembre de 2021.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Chiapas</b></p>	<p>Todas las erogaciones en dinero, en especie o en servicios por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue, prestado dentro del territorio del Estado. Para los efectos de este Impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:</p> <p>I. Sueldos y salarios.</p> <p>II. Tiempo extraordinario de trabajo.</p> <p>III. Mano de obra.</p> <p>IV. Premios, primas, bonos, vales de despensa, estímulos, propinas e incentivos.</p> <p>V. Compensaciones.</p> <p>VI. Gratificaciones y aguinaldos.</p> <p>VII. Participaciones de los trabajadores en las utilidades. VIII. Participación patronal al fondo de ahorros.</p> <p>IX. Primas de antigüedad.</p> <p>X. Comisiones.</p> <p>XI. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.</p> <p>XII. Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por los que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>XIII. Otros conceptos asimilados a salarios y remuneraciones asimiladas al trabajo personal subordinado, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que sean prestados dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.</p>	<p>Artículo 229 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas. Última reforma publicada el 26 de enero 2022.</p>
---	---	--

<p><b>Chihuahua</b></p>	<p>Los egresos en efectivo o en especie, que habitual o accidentalmente, se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, siempre y cuando se generen dentro del territorio del Estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo.</p> <p>Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones cualesquiera que sea el nombre con el que se les designe, ordinarias o extraordinarias, incluyendo sobresueldos, viáticos, gastos de representación, comisiones, primas, gratificaciones, rendimientos y otros conceptos análogos que se deriven de una relación laboral.</p>	<p>Artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua. Última reforma publicada el 08 de junio de 2022.</p>
<p><b>Ciudad de México</b></p>	<p>Las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue. Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Sueldos y salarios;</li> <li>II. Tiempo extraordinario de trabajo;</li> <li>III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;</li> <li>IV. Compensaciones;</li> <li>V. Gratificaciones y aguinaldos;</li> <li>VI. Participación patronal al fondo de ahorros;</li> <li>VII. Primas de antigüedad;</li> <li>VIII. Comisiones, y</li> <li>IX. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.</li> </ul>	<p>Artículo 156 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Última reforma publicada el 30 de diciembre de 2021.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Coahuila</b></p>	<p>La realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Se asimilan a éstos, lo siguiente:</p> <p>I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.</p> <p>II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.</p> <p>III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.</p> <p>IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por la prestación de un servicio profesional.</p> <p>V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas, cuando opten por pagar el Impuesto sobre la Renta conforme al capítulo de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>VI. Los pagos realizados a cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones, por proporcionar servicios de personal a otras personas físicas o morales, para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personal, ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida.</p>	<p>Artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Última reforma publicada el 25 de marzo de 2022.</p>
--	---	---

<p><b>Colima</b></p>	<p>Las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima. Para efectos de este impuesto quedan comprendidas dentro de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, todas las prestaciones o contraprestaciones ordinarias o extraordinarias que deriven de una relación laboral, incluyendo anticipos, sobresueldos, viáticos, gastos de representación, comisiones, aguinaldo, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad, premios, gratificaciones, participación patronal al fondo de ahorro, rendimientos y otros conceptos de naturaleza análoga. De igual manera, son objeto de este impuesto, los pagos efectuados a los administradores, comisarios, miembros de consejos directivos, de administración y de vigilancia de sociedades y asociaciones.</p>	<p>Artículo 41 M de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima. Última reforma publicada el 05 de marzo de 2022.</p>
<p><b>Durango</b></p>	<p>Es objeto del Impuesto sobre Nóminas, los pagos que se hagan en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y dependencia de un patrón, independientemente de la designación que se les otorgue.</p>	<p>Artículo 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango. Última reforma publicada el 30 de diciembre de 2021.</p>
<p><b>Estado de México</b></p>	<p>Los pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.</p> <p>Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Pagos de sueldos y salarios.</li> <li>II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.</li> <li>III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.</li> <li>IV. Pagos de compensaciones.</li> <li>V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.</li> <li>VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.</li> <li>VII. Pagos de primas de antigüedad.</li> </ul>	<p>Artículo 56 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Última reforma publicada el 25 de mayo de 2022.</p>

	<p>VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.</p> <p>IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.</p> <p>X. Pagos de comisiones.</p> <p>XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídicas colectivas, que provengan de una relación de trabajo personal.</p> <p>XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.</p> <p>XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.</p> <p>XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.</p> <p>XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.</p> <p>XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.</p>	
<p><b>Guanajuato</b></p>	<p>Son objeto de este impuesto, los conceptos siguientes:</p> <p>I. Las erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del estado;</p> <p>II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles;</p>	<p>Artículo 6 y 6-A de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato. Última reforma publicada el 31 de diciembre de 2021.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Guanajuato</b></p>	<p>III. Los pagos en dinero o en especie realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y</p> <p>IV. Los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el IVA por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las siguientes:</p> <p>I. Pagos de sueldos y salarios;</p> <p>II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo;</p> <p>III. Pagos de premios, primas, bonos, estímulos, incentivos y ayudas;</p> <p>IV. Pagos de compensaciones;</p> <p>V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos;</p> <p>VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros;</p> <p>VII. Pagos de primas de antigüedad;</p> <p>VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades;</p> <p>IX. Pagos de comisiones;</p> <p>X. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores;</p> <p>XI. Pagos de despensa ya sea en dinero, especie o vales;</p> <p>XII. Pagos de servicio de transporte, ya sea directa o indirectamente proporcionados a los trabajadores;</p> <p>XIII. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida;</p>	
--	--	--

	<p>XIV. Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por los que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado;</p> <p>XV. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, además de aquellas en las que se tenga la reserva del derecho de su dominio; y</p> <p>XVI. Cualquier otra diferente a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se le otorgue.</p>	
<b>Guerrero</b>	<p>Es objeto del Impuesto, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, dentro del territorio del Estado, aun cuando quien los eroga tenga su residencia fuera de la Entidad. Se considera también como trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado, cuando se realice en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Territorios Ganados al Mar, ubicados en la franja costera en la que colinde el Estado con el Océano Pacífico.</p>	<p>Artículo 38 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero. Última reforma publicada el 29 de diciembre de 2021.</p>
<b>Hidalgo</b>	<p>Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie, que tengan como fin remunerar el trabajo personal subordinado, que se preste dentro del territorio del Estado, independientemente de la designación que se les otorgue y del lugar en que se realicen. Las erogaciones referidas incluyen las que se efectúen a: los obreros, empleados de confianza, empleados por honorarios asimilados a sueldos o salarios, directores, gerentes, administradores, representantes, integrantes de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, comisarios, intermediarios y demás personal que las reciba, de toda clase de empresas, negociaciones. Constituyen también el objeto del impuesto, los rendimientos o anticipos que obtengan los integrantes de sociedades cooperativas de producción o servicios.</p>	<p>Artículo 21 de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo. Última reforma publicada el 31 de diciembre de 2021.</p>

	<p>Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, todas las contraprestaciones cualesquiera que sean los nombres con los que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, en las que se incluyen los pagos realizados por:</p> <p>I.- Sueldos y salarios;</p> <p>II.- Tiempo extraordinario de trabajo;</p> <p>III.- Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;</p> <p>IV.- Compensaciones;</p> <p>V.- Gratificaciones y aguinaldos;</p> <p>VI.- Primas de antigüedad; y</p> <p>VII.- Las comisiones que se paguen a las personas por los servicios que presten a un empleador, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por las que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado.</p>	
<p><b>Jalisco</b></p>	<p>Son objeto de este impuesto, los pagos que en efectivo o en especie, realicen personas físicas o jurídicas en el Estado de Jalisco, por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón. Quedan incluidas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sin estar domiciliadas en el Estado de Jalisco, tengan personal subordinado en el territorio de éste, en sucursales, bodegas, agencias, unidades económicas, dependencias y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado dentro del mismo. Para efecto de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las contraprestaciones, ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones en favor de sus empleados.</p>	<p>Artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco. Última reforma publicada el 18 de diciembre de 2021.</p>

<p><b>Michoacán</b></p>	<p>Las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado. Se considerará remuneración al trabajo personal subordinado, los sueldos y salarios, así como todas las prestaciones en dinero o en especie, con independencia de la designación que se le otorgue que deriven de un trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.</p> <p>Para los efectos de este impuesto, se considerará remuneración al trabajo personal subordinado, los sueldos y salarios, así como todas las prestaciones en dinero o en especie, con independencia de la designación que se le otorgue, que deriven de un trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.</p>	<p>Artículos 42 y 44 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán. Publicada el 27 de diciembre de 2021.</p>
<p><b>Morelos</b></p>	<p>Es objeto de este impuesto el pago que en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado.</p> <p>Quedan incluidas las personas físicas y las personas morales que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, realicen erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras áreas de trabajo.</p> <p>Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, siendo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Sueldos y salarios;</li> <li>II. Tiempo extraordinario de trabajo;</li> <li>III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;</li> <li>IV. Compensaciones;</li> <li>V. Gratificaciones y aguinaldos;</li> <li>VI. Participación patronal al fondo de ahorros;</li> <li>VII. Primas de antigüedad;</li> </ul>	<p>Artículo 58 Bis-1 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos. Última reforma publicada el 06 de julio de 2022.</p>

	<p>VIII. Pagos de Participación de los trabajadores en las utilidades;</p> <p>IX. Comisiones;</p> <p>X. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones;</p> <p>XI. Pago de servicio de comedor y comida proporcionada a los trabajadores;</p> <p>XII. Pago de vales de despensa;</p> <p>XIII. Pago de servicios de transporte;</p> <p>XIV. Pago de seguro para gastos médicos o seguro de vida;</p> <p>XV. Pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios, y</p> <p>XVI. Cualquier otra erogación realizada como contraprestación por concepto de servicio personal.</p>	
<b>Nayarit</b>	<p>Las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, honorarios asimilados a salarios, prestado dentro del Estado de Nayarit, independientemente de la denominación que se le otorgue, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.</p> <p>Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, los pagos que se hagan en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.</p>	<p>Artículo 84 y 86 de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit. Última reforma publicada el 08 de diciembre de 2021.</p>
<b>Nuevo León</b>	<p>La realización de pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado.</p> <p>Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre</p>	<p>Artículo 154 y 154 bis de la Ley de Hacienda del estado de Nuevo León. Última reforma publicada el 23 de diciembre de 2021.</p>

	<p>con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante, aun cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten trabajo personal subordinado fuera del Estado. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los Directores, Gerentes, Administradores, Comisarios, Miembros de los Consejos Directivos o de Vigilancia de Sociedades o Asociaciones.</p> <p>También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el Impuesto al Valor Agregado. Se deben considerar incluidas en el objeto de este impuesto todas las erogaciones que se realicen por los conceptos que se asimilan a los ingresos por salarios conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Oaxaca</b></p>	<p>I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y</p> <p>II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.</p> <p>Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria;</p>	<p>Artículo 63 de la Ley de ESTATAL de Hacienda del Estado de Oaxaca Última reforma publicada el 18 de diciembre del 2021.</p>

	<p>gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba.</p>	
<b>Puebla</b>	<p>Las erogaciones que se realicen en el territorio del Estado de Puebla por concepto de:</p> <p>I.- Los pagos y remuneraciones por servicios personales subordinados a un patrón, que se realicen por los siguientes conceptos:</p> <p>a) Cuota Diaria;</p> <p>b) Gratificaciones;</p> <p>c) Percepciones;</p> <p>d) Alimentación;</p> <p>e) Habitación;</p> <p>f) Primas;</p> <p>g) Comisiones;</p> <p>h) Prestaciones en especie; e</p> <p>i) Cualquier otra contraprestación que se entregue al trabajador en efectivo por sus servicios de naturaleza análoga a las antes citadas, y que no se encuentre señalada en los artículos 14 y 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Puebla.</p> <p>II.- Los rendimientos y anticipos que reciban los miembros de las sociedades cooperativas, así como los anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles;</p>	<p>Artículo 12 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla. Última reforma publicada el 06 de diciembre del 2019.</p>

	<p>III.- Las remuneraciones por servicios personales independientes pagadas a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; comisarios, administradores y gerentes generales;</p> <p>IV.- Los honorarios a personas físicas que presten servicios a un prestatario, cuando se encuentren sujetas a un horario de trabajo y que los servicios a prestar sean subordinados, y</p> <p>V.- Los honorarios que perciben las personas físicas de personas morales, de unidades económicas o de personas físicas con actividades empresariales a las que prestan servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por asimilar sus ingresos a salarios, en términos de lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Para efectos de este impuesto, se considera que las erogaciones se realizaron en el territorio del Estado de Puebla, cuando en éste se hayan realizado cualquiera de los actos previstos.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Querétaro</b></p>	<p>La realización de los pagos, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado; los pagos realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Para los efectos de este gravamen, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal las siguientes: los sueldos y salarios; las cantidades pagadas por tiempo extraordinario, bonos, premios, primas de antigüedad o por cualquier otro concepto; las comisiones; las ayudas para despensa o transporte; así como cualquier otra cantidad o bien que se entregue como remuneración por un servicio personal.</p>	<p>Artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro. Última reforma publicada el 07 de enero de 2022.</p>

<p><b>Quintana Roo</b></p>	<p>Las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario, terceros o cualquiera que sea su denominación.</p> <p>Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.</p> <p>También quedan comprendidos los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.</p> <p>Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados.</p>	<p>Artículo 2 Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo. Última reforma publicada el 22 de diciembre de 2021.</p>
<p><b>San Luis Potosí</b></p>	<p>Son objeto de este impuesto:</p> <p>I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre; aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos, tengan su domicilio fuera de la Entidad, y</p>	<p>Artículo 20 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Última reforma publicada el 22 de abril de 2022.</p>

	<p>II. Las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tenga su domicilio fuera de la Entidad.</p> <p>Entiéndase por efectivo todo pago que sea realizado en efectivo, cheque, transferencia o cualquier otro medio de pago.</p> <p>Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, bonos, bonificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que los anteriores, con independencia de la denominación que reciba.</p>	
<p><b>Sinaloa</b></p>	<p>Las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le otorgue.</p> <p>Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral y cuando el servicio se preste en otro Estado no se causará este impuesto por los pagos que realicen por estas erogaciones.</p>	<p>Artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa. Última reforma publicada el 27 de diciembre de 2019.</p>

<p><b>Sonora</b></p>	<p>La realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten.</p>	<p>Artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado. Última reforma publicada el 08 de marzo de 2022.</p>
<p><b>Tabasco</b></p>	<p>I. La realización del pago en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado, prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.</p> <p>II. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I, llevados a cabo desde el territorio del Estado, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado fuera del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.</p> <p>III. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.</p> <p>IV. Los pagos o erogaciones realizadas por cualquiera de las formas que se señalan en la fracción I, en favor de los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de las sociedades o asociaciones.</p> <p>V. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I, llevado a cabo dentro o fuera del territorio del Estado, por un patrón, contratista, intermediario o tercero, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón distinto al que realiza el pago, tenga o no su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.</p>	<p>Artículo 26 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco. Última reforma publicada el 21 de diciembre de 2021.</p>

	<p>Para los efectos de este gravamen, se consideran erogaciones o remuneraciones al trabajo personal todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos cuando estos representen ingresos acumulables, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, primas y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador, o a las personas que se mencionan en la fracción IV y que no se encuentren exentas o no sean sujetas de este impuesto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.</p>	
<p><b>Tamaulipas</b></p>	<p>Los pagos y erogaciones que representen ingresos en efectivo, en especie y en crédito por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, independientemente del nombre o designación que se les dé, cuando la situación jurídica o de hecho que les de origen se genere dentro del territorio del Estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo.</p> <p>Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, entre otras, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Pagos de sueldos y salarios;</li> <li>II.- Pagos de tiempo extraordinario de trabajo;</li> <li>III.- Pagos de premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;</li> <li>IV.- Pagos de compensaciones;</li> <li>V.- Pagos de gratificaciones y aguinaldos;</li> <li>VI.- Pagos de participación patronal al fondo de ahorros;</li> <li>VII.- Pagos de primas de antigüedad;</li> <li>VIII.- Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades;</li> <li>IX.- Pagos de comisiones;</li> <li>X.- Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones;</li> </ul>	<p>Artículo 45 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas. Última reforma publicada el 19 de julio de 2022.</p>

	<p>XI.- Pagos de servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores;</p> <p>XII.- Pagos de vales de despensa;</p> <p>XIII.- Pagos de servicio de transporte;</p> <p>XIV.- Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida;</p> <p>XV.- Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, cuando sean asimilados a salarios de conformidad al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último;</p> <p>XVI.- El valor del importe que se le pague a las personas físicas o morales que contraten, subcontraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado;</p> <p>XVII.- Se deroga.</p> <p>XVIII.- Cualquier otra erogación realizada por concepto de trabajo personal subordinado.</p>	
<p><b>Tlaxcala</b></p>	<p>La realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue, prestado dentro del territorio del Estado.</p> <p>Incluyendo en este concepto los pagos o contraprestaciones al personal, directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos de administración o de vigilancia de las sociedades mercantiles, independientemente del nombre con el que se les designe, por concepto de sueldo normal, sueldo o salario extra, honorarios asimilables a salarios, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima dominical, sueldo o compensaciones retroactivas, sobresueldos por días festivos, premios o incentivos por puntualidad, productividad o asistencia, bonos, compensaciones, ayuda de despensa o de habitación, fondo de ahorro, vales de despensa, servicio de comedor y ayuda para transporte, comisiones, premios, gratificaciones, prima de antigüedad, cuando sea por rescisión o</p>	<p>Artículos 131 y 133 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Última reforma publicada el 22 de diciembre de 2021.</p>

	<p>terminación de relaciones laborales que hubieren tenido su origen en la prestación de servicios personales subordinados y demás conceptos de naturaleza análoga, aun cuando se eroguen en favor de personas que realicen sus actividades fuera del Estado.</p>	
<p><b>Veracruz</b></p>	<p>I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fuera de la Entidad.</p> <p>II. Las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tenga su domicilio fuera de la Entidad.</p> <p>Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba.</p>	<p>Artículo 98 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última reforma publicada el 01 de julio de 2022.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Yucatán</b></p>	<p>Las erogaciones que se efectúen en el estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del Estado, bajo la dirección o subordinación de un patrón, contratista, intermediario, tercero o cualquiera que sea su denominación. También, se considera objeto de este impuesto, el servicio personal cuando se preste en el territorio del estado de Yucatán no obstante que se cubra su remuneración en otra entidad federativa.</p> <p>Se entienden por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás contraprestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las provenientes de comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad; así como cualquier otra contraprestación destinada a remunerar el trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le dé, así como las cantidades que por concepto de alimentos proporcionen sociedades universales y particulares a sus integrantes de acuerdo con la legislación civil del Estado de Yucatán, así mismo, los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción. También se entiende por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los fondos de previsión social a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que se entreguen a los cooperativistas, cuando dicho fondo no sea deducible en los términos de la fracción XXI del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Se entiende por honorarios asimilables a salarios, las erogaciones por concepto de contraprestación al servicio personal independiente, siempre y cuando éste se preste bajo la dirección del prestatario, en forma preponderante y, siempre que el servicio se lleve a cabo en las instalaciones del mismo.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios</p>	<p>Artículo 21 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Última reforma publicada el 07 de junio de 2022.</p>
---	---	--

	<p>preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos percibidos de dicho prestatario en el ejercicio fiscal inmediato anterior, represente más del 50% del total de sus ingresos obtenidos.</p> <p>También se entiende por honorarios asimilables a salarios, las remuneraciones que se paguen a miembros de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, administradores únicos, comisarios, directores y gerentes generales.</p>	
<b>Zacatecas</b>	<p>Las erogaciones o pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados bajo esta calidad dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando estos tengan su domicilio fuera de la entidad. Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones, las prestaciones o contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios, sueldos, sobresueldos, anticipos, viáticos, gastos de representación, aguinaldo, comisiones, premios, gratificaciones, rendimientos, ayudas para despensa, beneficio por supervivencia, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportación patronal al fondo de ahorro, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad y previsión social, ayudas habitacionales y demás prestaciones que se deriven de cualquier otra erogación realizada por conceptos de naturaleza análoga. Quedan comprendidos en el objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie que por concepto de remuneración se otorgue a los asimilados a salarios, considerando los establecidos en el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	<p>Artículo 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas. Última reforma publicada el 29 de diciembre de 2021.</p>

**Fuente:** Elaborado por INDETEC con datos de las Leyes de Hacienda y Códigos Tributarios de las entidades federativas, vigentes en el ejercicio fiscal 2022.

### II.3 Sujeto

El sujeto de una contribución será la persona física y/o moral que esté obligada al pago para contribuir al gasto público conforme a las leyes fiscales respectivas; es decir, aquel obligado en la relación jurídico-tributaria, conocido como sujeto pasivo, el cual realiza el hecho imponible.

En la relación jurídico-tributaria, puede haber distintos tipos de sujeto pasivo: Sujeto Directo-el contribuyente; Sustituto-Retenedor o recaudador, y Responsable Solidario.

En ese sentido, los sujetos del ISN son las personas físicas y morales que realicen erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado o por concepto de remuneraciones asimiladas a este, es decir, el patrón; cuando su domicilio o el de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubique en el territorio del Estado o cuando el servicio se preste dentro del mismo. Además, en algunas entidades, se establecen las figuras de sujeto retenedor y de responsable solidario, lo cual se observa con mayor detalle en la Tabla 6.



**Tabla 6.** Sujetos del Impuesto sobre Nóminas en las entidades federativas

Entidad federativa	Sujeto
<b>Aguascalientes</b>	<p>Las personas físicas y morales, incluidas las asociaciones en participación y los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos, que realicen las remuneraciones por los trabajos mencionados en el objeto del impuesto, dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue y aun cuando no tuvieren su domicilio en el Estado.</p> <p>La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos, están obligadas al pago del gravamen sobre nóminas.</p> <p>Además, están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y morales, las asociaciones en participación y los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados dentro del territorio del Estado o en otra Entidad Federativa, los cuales incluyan la prestación de servicios de personal dentro del territorio del Estado.</p> <p>Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, las asociaciones en participación, los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten o reciban la prestación del trabajo personal, no obstante, el pago se realice por conducto de un tercero (Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, arts. 63 y 64).</p>
<b>Baja California</b>	<p>Las personas físicas y morales que se encuentran domiciliadas en el Estado, o tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen los pagos por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Así como las personas que no se encuentren domiciliadas en el Estado, ni tengan en éste agencias, sucursales o representación y realicen pagos por remuneraciones al trabajo a personas que presten sus servicios de carácter personal en el Estado.</p> <p>Están obligados a enterar el Impuesto quienes perciban remuneraciones en los términos del objeto, cuando quien los pague resida fuera del Estado, sin tener en el mismo agencia, sucursal o representación (Ley de Hacienda del Estado de Baja California, arts. 151-15 y 151-17).</p>
<b>Baja California Sur</b>	<p>Las personas físicas o morales que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, aun cuando no tuvieren domicilio de cualquier tipo en el Estado.</p> <p>Están obligados a retener y enterar este Impuesto, quienes obtengan de otras personas físicas o morales, en su calidad de intermediarias, de conformidad a los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, domiciliadas dentro o fuera del territorio de esta entidad, la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que el mismo se preste dentro del territorio del Estado (Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, art. 34).</p>

<p><b>Campeche</b></p>	<p>Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere objeto del impuesto, conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Los residentes en el Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen; y</p> <p>II.- Los residentes fuera del Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen de los servicios prestados en forma habitual o accidentalmente en el Estado de Campeche, independientemente del lugar en donde se realicen dichas erogaciones o pagos.</p> <p>También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.</p> <p>De igual forma, quedan comprendidas como sujetos de este impuesto las empresas productivas del Estado de cualquier orden de gobierno (Ley de Hacienda del Estado de Campeche, art. 21).</p>
<p><b>Chiapas</b></p>	<p>Las personas físicas y morales, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus dependencias y organismos de la administración centralizada y paraestatal, y órganos autónomos que efectúen erogaciones a empleados que presten sus servicios dentro del territorio del Estado de Chiapas en los términos del establecidos en el objeto, aun cuando no tuvieren su domicilio fiscal en el Estado.</p> <p>Son responsables solidarios del pago de este impuesto quienes contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, en términos del artículo 229 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.</p> <p>Y están obligados a efectuar la retención del impuesto, las personas físicas o morales, la Federación, el Estado, Municipio, sus dependencias y organismos descentralizados, desconcentrados y órganos autónomos que otorguen contratos de obra privada, pública o de prestación de servicios, con personas físicas o morales (Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, arts. 230 y 232).</p>
<p><b>Chihuahua</b></p>	<p>Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, mexicanas o extranjeras; la Federación, el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y demás entidades paraestatales, así como los entes de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y las unidades económicas que realicen pagos por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en los términos a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua (Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, art. 73).</p>

<b>Ciudad de México</b>	Las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue (Código Fiscal de la Ciudad de México, art. 156).
<b>Coahuila</b>	Las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el objeto (Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, art. 22).
<b>Colima</b>	<p>Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica, conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- Los residentes en el Estado de Colima, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima; y</p> <p>II.- Los residentes fuera del Estado de Colima, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado prestado en el territorio del Estado de Colima.</p> <p>Quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, entre otros, las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, las dependencias y entidades del Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y las entidades paraestatales, los gobiernos municipales y sus respectivas entidades paramunicipales, las entidades autónomas, así como los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Gobierno del Estado y por los gobiernos municipales.</p> <p>Se consideran unidades económicas sin personalidad jurídica a las empresas o cualquiera otra forma de asociación, que realicen actividades gravadas por las leyes fiscales y por las que deban pagar el impuesto referido.</p> <p>Están obligados a retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas sin personalidad jurídica y los demás sujetos de este impuesto, que contraten la prestación de servicios con empresas domiciliadas dentro o fuera del territorio del estado de Colima, cuando dichas empresas sean las que realicen las erogaciones objeto de este impuesto ( Ley de Hacienda para el Estado de Colima, arts. 41-N; 41Ñ).</p>
<b>Durango</b>	<p>Las personas físicas y morales que efectúen los pagos a que se refiere el objeto.</p> <p>Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas y morales que reciban servicios personales subordinados dentro del territorio del Estado cuando quien realice los pagos referidos, resida fuera de este (Ley de Hacienda del Estado de Durango, art 3).</p>

<p><b>Estado de México</b></p>	<p>Las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.</p> <p>Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al período respectivo (Código Financiero del Estado de México y Municipios, art. 56).</p>
<p><b>Guanajuato</b></p>	<p>Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen erogaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando su domicilio fiscal o el de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubique en el territorio del estado o cuando el servicio se preste dentro del mismo. Así como las personas físicas, morales o unidades económicas cuando por su conducto se realicen las erogaciones a que se refiere el objeto, cuando su domicilio o el de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubique en el territorio del Estado o cuando el servicio se preste dentro del mismo. La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales, paramunicipales, y los organismos autónomos, están obligados al pago de este impuesto.</p> <p>Están obligadas a retener y enterar este impuesto a más tardar el día veintidós del mes siguiente al que corresponda el impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que reciban servicios de personas físicas o morales o unidades económicas, cuyo domicilio esté ubicado fuera o dentro del territorio del estado, cuando pongan a disposición del contratante, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o fuera de estas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual, siempre que el servicio se preste en el territorio de esta entidad federativa, en los términos del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo (Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, art. 7).</p>
<p><b>Guerrero</b></p>	<p>Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las Asociaciones en Participación que habitual o accidentalmente realicen las erogaciones a que se refiere el objeto.</p> <p>La federación, el Estado, los municipios, los organismos autónomos, descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales y municipales deberán cubrir el impuesto a su cargo.</p> <p>Quienes contraten servicios de contribuyentes con domicilio fiscal fuera del territorio del Estado, tendrán la obligación de retener y enterar el Impuesto que se genere por las remuneraciones pagadas por el trabajo personal (Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, arts. 40 y 41 ).</p>

<p><b>Hidalgo</b></p>	<p>Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el objeto del impuesto. También están obligados a retener y enterar este Impuesto las personas físicas o morales que contraten por sí o por interpósita persona la prestación de servicios con empresas cuyo domicilio esté ubicado fuera de la Entidad, para que le proporcionen trabajadores para el desarrollo de sus actividades, siempre que el servicio personal se preste en el Territorio del Estado. La Federación, el Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados estarán obligados al pago de este impuesto por las remuneraciones que efectúen con motivo de las actividades que realice su personal dentro del territorio del Estado (Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, art. 22).</p>
<p><b>Jalisco</b></p>	<p>Son sujetos de este impuesto las personas físicas o jurídicas obligados a efectuar los pagos a que se refiere el objeto. Quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la federación, así como sus organismos descentralizados, fideicomisos, dependencias, entidades paraestatales y organismos públicos autónomos.</p> <p>Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona (Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, art. 40).</p>
<p><b>Michoacán</b></p>	<p>Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, las personas físicas y morales, así como las asociaciones en participación, que, en el Estado de Michoacán, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.</p> <p>Quedan comprendidos entre los obligados, las personas físicas y morales incluidas las asociaciones en participación, que realicen el pago de las remuneraciones afectas a este Impuesto en la Entidad, aun cuando para efectos distintos tengan su domicilio en otra Entidad Federativa (Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, arts. 42 y 43).</p>
<p><b>Morelos</b></p>	<p>Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales, obligadas a efectuar los pagos objeto del impuesto.</p> <p>Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas y las personas morales que contraten y reciban la prestación del trabajo personal, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.</p> <p>La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales, así como los órganos constitucionales, deberán cubrir el impuesto a su cargo (58 BIS-2 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, art. 58 bis-2).</p>

<p><b>Nayarit</b></p>	<p>Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales, las asociaciones en participación y análogas que realicen las erogaciones a que se refiere el objeto.</p> <p>Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas o morales que contraten bajo cualquier esquema jurídico la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados dentro o fuera del Estado, cuya realización genere la prestación de trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado.</p> <p>Quedan incluidas las personas físicas, morales y unidades económicas que sin estar domiciliadas en el Estado, tengan personal subordinado, honorarios asimilados a salarios en el territorio de éste, en sucursales, bodegas, agencias, unidades académicas, dependencias y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado, honorarios asimilados a salarios dentro del mismo.</p> <p>Serán responsables solidarios del pago de dicho impuesto las personas físicas o morales que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona (Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, art. 85).</p>
<p><b>Nuevo León</b></p>	<p>Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el objeto del impuesto.</p> <p>La Federación, el Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados, Fideicomisos y demás entidades públicas, deberán cubrir el impuesto a su cargo.</p> <p>Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y morales, las unidades económicas, las asociaciones en participación y los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados dentro del territorio del Estado o en otra Entidad Federativa, los cuales incluyan la prestación de servicios de personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo (Ley de Hacienda del estado de Nuevo León, arts. 155 y 158 Bis).</p>
<p><b>Oaxaca</b></p>	<p>Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el objeto del impuesto, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades: Organismos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno (Ley de Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, art. 64).</p>

<p><b>Puebla</b></p>	<p>Son sujetos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones objeto del impuesto.</p> <p>Están obligados a retener y enterar el impuesto, las personas físicas, personas morales y las unidades económicas con domicilio en el Estado de Puebla que contraten la prestación de servicios para que se les proporcione personal para el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando las cantidades que el prestador del servicio erogue a favor de sus trabajadores o quienes presten servicios personales independientes, den lugar a las erogaciones gravadas por este impuesto (Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, arts. 11 y 18).</p>
<p><b>Querétaro</b></p>	<p>Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que efectúen los pagos objeto del impuesto, así como las unidades económicas cuando por su conducto se realicen los pagos referidos, cuando su domicilio o el de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubique en el territorio del estado o cuando el servicio se preste dentro del territorio del propio Estado. Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes, cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, para que pongan a su disposición trabajadores, siempre que el servicio personal subordinado se preste en el territorio de esta Entidad.</p> <p>La Federación, el Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, estarán obligados al pago de este Impuesto por las remuneraciones que efectúen con motivo de las actividades que realice su personal dentro del territorio del Estado (Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, art. 71.)</p>
<p><b>Quintana Roo</b></p>	<p>Las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el objeto, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.</p> <p>Quienes realicen pagos y erogaciones por cuenta de terceros gravados por este impuesto, a personas que presten servicios en el Estado, estarán obligados a retener el impuesto correspondiente (Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, arts. 4 y 14).</p>
<p><b>San Luis Potosí</b></p>	<p>Las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el objeto, así como los gobiernos federal, estatal y municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos, instituciones educativas y los fideicomisos de los tres órdenes de gobierno (Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, art. 21).</p>

<p><b>Sinaloa</b></p>	<p>Se encuentran obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que, aun teniendo su domicilio fuera del Estado, realicen en el mismo, erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado o por concepto de remuneraciones asimiladas a salario subordinado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, independientemente de la designación que se le otorgue.</p> <p>También están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y morales, las unidades económicas, las asociaciones en participación y los fideicomisos que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados dentro del territorio del Estado o en otra Entidad Federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado.</p> <p>Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, las unidades económicas, las asociaciones en participación y los fideicomisos que contraten o reciban la prestación del trabajo personal, no obstante, el pago se realice por conducto de un tercero (Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, arts. 17 y 17- BIS).</p>
<p><b>Sonora</b></p>	<p>Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones a que se refiere el objeto.</p> <p>Están obligados a recaudar el impuesto los sujetos que perciban los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realice resida fuera del Estado.</p> <p>Son responsables solidarios en el pago de este impuesto:</p> <p>I.- Los sujetos que perciben los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado.</p> <p>II.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionen a los trabajadores, cuando estas últimas no presenten las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto. (Ley de Hacienda del Estado de Sonora, arts. 215, 217 y 220 BIS).</p>
<p><b>Tabasco</b></p>	<p>Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen los pagos a que se refiere el objeto, incluidas las personas físicas, jurídicas colectivas o las unidades económicas que bajo la dirección o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros, realicen dichos pagos.</p> <p>Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación.</p> <p>Las personas físicas y jurídicas colectivas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación que incumpla con el pago del Impuesto sobre Nóminas que les corresponda de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, serán responsables solidarios del impuesto omitido, de conformidad con el artículo 18, fracción XIV del Código Fiscal del Estado de Tabasco (Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, arts. 27 y 27 -B).</p>

<p><b>Tamaulipas</b></p>	<p>Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los pagos objeto del impuesto, aun cuando no tuvieren domicilio fiscal en el Estado.</p> <p>La Federación, el Estado, los Municipios, los organismos autónomos y las entidades paraestatales federales, estatales o municipales están obligados al pago de este impuesto.</p> <p>Son responsables solidarios del pago de este impuesto quienes contraten, subcontraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, no obstante que el pago se realice por conducto de terceros o intermediarios (Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, art. 46).</p>
<p><b>Tlaxcala</b></p>	<p>Las personas físicas o morales que habitual o eventualmente realicen los pagos a que se refiere el objeto.</p> <p>También son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios de trabajadores cuyo domicilio esté ubicado fuera del territorio del Estado, siempre que el servicio personal se preste en el interior del mismo.</p> <p>Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y morales que contraten la prestación de servicios personales a través de contribuyentes domiciliados fuera del territorio del Estado, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro de la circunscripción territorial del Estado (Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, art. 132).</p>
<p><b>Veracruz</b></p>	<p>Las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el objeto, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de Gobierno (Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 99).</p>
<p><b>Yucatán</b></p>	<p>Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas, sean residentes o no en el estado de Yucatán, que realicen las erogaciones a que se refiere el objeto.</p> <p>Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.</p> <p>El retenedor será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán (Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, arts. 22, 22 BIS y 27- H).</p>

<b>Zacatecas</b>	<p>Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas, los Municipios, el Estado, la Federación y sus organismos descentralizados o desconcentrados, así como toda aquella persona que se beneficie del trabajo personal subordinado de otro, que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el objeto del impuesto, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Los residentes en el Estado respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado; y</p> <p>II. Los residentes fuera del Estado, respecto de todas las erogaciones que habitual o accidentalmente realicen en el Estado.</p> <p>Están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con personas físicas, personas morales o unidades económicas residentes fuera del Estado.</p> <p>La persona física, la persona moral o la unidad económica que se beneficie con los trabajos o servicios prestados por los trabajadores de las empresas contratadas, será responsable solidario con éstas respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.</p> <p>Los contribuyentes que contraten la prestación de servicios a través de un intermediario laboral, sea persona física o moral constituida bajo cualquier forma legal, serán responsables directos del pago de este impuesto y deberán cumplir las obligaciones que resulten por la prestación del servicio contratado, siempre que el intermediario laboral no cumpla con el pago y las obligaciones establecidas para este impuesto (Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, art. 38).</p>
------------------	---

**Fuente:** Elaborado por INDETEC con datos de las Leyes de Hacienda y Códigos Tributarios de las entidades federativas, vigentes en el ejercicio fiscal 2022.

Ahora bien, algunas entidades en sus legislaciones establecen que se exceptúa del pago del impuesto, es decir que no serán sujetos del mismo, ciertos entes como: El Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios, instituciones de beneficencia, instituciones de educación pública, asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas, clubes y asociaciones de servicios sociales, partidos políticos, entre otros, lo cual se verá a detalle en el apartado de exenciones.

## II.4 Base gravable

La base gravable de una contribución es la cantidad sobre la cual se aplicará la tasa, cuota o tarifa, dando como resultado el monto a pagar, es decir la cuantificación del hecho generador del tributo.



Fernández Martínez menciona que la base de las contribuciones:

*Está representada por la cantidad o criterio considerado para la aplicación de la ley, sobre la que se determina el monto de la contribución a cargo del sujeto pasivo, o sea el contribuyente. Puede ser sobre el valor total de las actividades, número de litros producidos, monto de los ingresos percibidos, a la cual se le aplica la tasa, cuota o tarifa correspondiente (1998, pág. 158).*

Con relación al ISN, la base gravable de dicho impuesto a grosso modo es el monto de las erogaciones realizadas por concepto de pago al trabajo personal subordinado, la cual puede variar en cada entidad dependiendo los conceptos que se consideren que forman parte de esas erogaciones, los que se asimilen a ellas, y los que no se consideren —estén exentos— conforme a lo visto en el apartado del objeto del impuesto y exenciones del mismo.

A propósito de la base gravable del ISN, Xóchitl Livier de la O Hernández generó su postura al respecto:

*[...] la base gravable del impuesto sobre nóminas está en función del universo de trabajadores asalariados y de los niveles salariales en cada entidad federativa, en otras palabras, el volumen a gravar depende de las condiciones del mercado de trabajo o laboral que impere en cada entidad federativa, el cual se define como el espacio económico donde se ofrecen los servicios de trabajo por parte de los individuos a empresas, gobiernos o empleadores a cambio de un salario o remuneración (De la O Hernández, 2010, pág. 22).*

Ahora bien, en la Tabla 7, se puede observar la base gravable del ISN en cada una de las entidades federativas de conformidad con la legislación vigente en el 2022.

**Tabla 7.** Base gravable del Impuesto sobre Nóminas en las entidades federativas

Entidad Federativa	Base gravable
<b>Aguascalientes</b>	El monto de las erogaciones realizadas por concepto de pago al trabajo personal, en términos del artículo 63 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes (Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, art 66).
<b>Baja California</b>	<p>La base del impuesto es el monto total de los pagos que se efectúen bajo las condiciones establecidas en el objeto del impuesto, aun cuando dichos pagos no excedan del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en base a los términos siguientes:</p> <p>I.- Para los contribuyentes personas físicas o contribuyentes personas morales que en el ejercicio inmediato anterior les hayan prestado servicios subordinados hasta veinticinco trabajadores como promedio mensual, comprenderá el monto total de los pagos efectuados trimestralmente. La misma periodicidad aplicará para el primer ejercicio de operaciones independientemente del número de trabajadores que tengan a su servicio.</p> <p>II.- Para los demás contribuyentes, comprenderá el monto total de los pagos efectuados mensualmente.</p> <p>Si quien efectúa los pagos está domiciliado fuera del Estado, y no tiene dentro de éste, sucursal, agencia o representación, la base del impuesto será el monto total de las percepciones que obtenga el trabajador (Ley de Hacienda del Estado de Baja California, art. 151-14).</p>
<b>Baja California Sur</b>	El monto total de los pagos a que se refiere el objeto de esta ley, erogados por los sujetos de este gravamen (Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, art. 35).
<b>Campeche</b>	Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones efectuadas o pagos realizados en efectivo o en especie a que se refiere el objeto del impuesto (Ley de Hacienda del Estado de Campeche, art. 23).

<b>Chiapas</b>	El monto de los pagos señalados en el objeto de este impuesto que se efectúen como consecuencia de una relación de trabajo (Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, art. 235).
<b>Chihuahua</b>	Se tomará como base para la aplicación de este gravamen, el monto total de los pagos a que se refiere el objeto del impuesto (Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, art. 74).
<b>Ciudad de México</b>	El monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado (Código Fiscal de la Ciudad de México, art. 158).
<b>Coahuila</b>	Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el objeto del impuesto (Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, art. 23).
<b>Colima</b>	Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones efectuadas en dinero o en especie a que se refiere el objeto del impuesto (Ley de Hacienda para el Estado de Colima, art. 41 P).
<b>Durango</b>	El monto total de los pagos por remuneraciones a que se refiere el objeto del impuesto, para cuya determinación se integrará con lo siguiente: Con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, comisiones, premios, gratificaciones, percepciones, anticipos, rendimientos, alimentación, habitación, primas dominicales, vacacionales y de antigüedad, horas extras, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por sus servicios (Ley de Hacienda del Estado de Durango, art. 4 ).
<b>Estado de México</b>	El monto total de los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal (Código Financiero del Estado de México y Municipios, art. 57).
<b>Guanajuato</b>	La base de este impuesto es el monto de las erogaciones realizadas por concepto de pago al trabajo personal subordinado ( Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, art. 8).
<b>Guerrero</b>	La base para el pago de este impuesto, tanto de los sujetos directos como de los retenedores, será el total de remuneraciones al trabajo personal, las cuales incluyen todas las prestaciones y contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos y salarios, primas vacacionales, viáticos, gastos de representación, comisiones, permisos, gratificaciones, tiempo extraordinario de trabajo, premios por asistencia, bonos, estímulos, incentivos, compensaciones, aguinaldo, despensas en efectivo y en especie, así como las remuneraciones por honorarios asimilados a salarios o sueldos asimilados a salarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de éste último, o independientemente del lugar en que se presten, pagos realizados a administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

	A la base gravable para el cálculo de este impuesto le serán deducidas las erogaciones exentas estipuladas en el artículo 50 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero (Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, art. 39).
<b>Hidalgo</b>	Es base gravable de este impuesto, el monto total de los pagos realizados, en el mes de que se trate, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a que se refiere el objeto del impuesto (Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, art. 23).
<b>Jalisco</b>	Es base del impuesto sobre nóminas, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado (Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, art. 41).
<b>Michoacán</b>	El monto total de las erogaciones realizadas por conceptos de remuneraciones al trabajo personal subordinado (Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, art. 45).
<b>Morelos</b>	El monto total de las contraprestaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal (Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, art. 58 BIS 3).
<b>Nayarit</b>	El monto total de las erogaciones realizadas por el concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado y/o honorarios asimilados a salarios, aun cuando no exceda del salario mínimo (Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, art. 86).
<b>Nuevo León</b>	El monto total de los pagos en efectivo, en servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado (Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, art. 156).
<b>Oaxaca</b>	El monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal (Ley de Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, art. 65).
<b>Puebla</b>	Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones objeto del impuesto (Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, art. 13).
<b>Querétaro</b>	La base del impuesto se integrará por la totalidad de las erogaciones efectuadas en el mes de calendario de que se trate, por los conceptos objeto del impuesto. Los contribuyentes de este impuesto gozarán de una deducción a la base equivalente a ocho veces el salario mínimo general vigente en el estado elevado al mes (Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, art. 72).
<b>Quintana Roo</b>	El total de las erogaciones efectuadas en términos del objeto, calculados por ejercicios fiscales (Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, art. 5).
<b>San Luis Potosí</b>	El monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal (Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, art. 22).

<b>Sinaloa</b>	La base para el pago de este impuesto tanto de los sujetos directos como de los retenedores, será el monto total de las erogaciones gravadas mensualmente, realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado incluyendo las remuneraciones por honorarios asimilados a salarios o sueldos asimilados a salarios efectuadas a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto de que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de éste último, o independientemente del lugar en que se presten (Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, art. 18).
<b>Sonora</b>	La base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de las remuneraciones a que se refiere el objeto (Ley de Hacienda del Estado, art. 214).
<b>Tabasco</b>	Es base de este impuesto, el monto total de los pagos objeto del impuesto (Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, art 29).
<b>Tamaulipas</b>	La base de este impuesto será el resultado que se obtenga de restar los conceptos exentos previstos en el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, al total de los conceptos de remuneraciones al trabajo personal subordinado a que se refiere el objeto del impuesto (Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, art. 47).
<b>Tlaxcala</b>	Será base de este impuesto, el monto total de las remuneraciones al trabajo personal (Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, art 133).
<b>Veracruz</b>	La base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal (Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 100).
<b>Yucatán</b>	La base de este impuesto es, el monto total de las erogaciones que se realicen en términos del objeto del impuesto (Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, art. 23).
<b>Zacatecas</b>	La base de este impuesto es el monto total de las erogaciones a que se refiere el objeto del impuesto (Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, art. 39).

**Fuente:** Elaborado por INDETEC con datos de las Leyes de Hacienda y Códigos Tributarios de las entidades federativas, vigentes en el ejercicio fiscal 2022.

## II.5 Tasa, tarifa o cuota

La tasa es el porcentaje que se aplica a la base gravable para llegar al monto que se necesita pagar por concepto de la contribución. De acuerdo con la doctrina, este elemento puede ser una cuota —es decir una cantidad fija—, una tasa —un porcentaje—, o una tarifa —agrupamiento ordenado de cuotas o tasas de un impuesto—.

Al respecto, la Segunda Sala SCJN ha establecido la jurisprudencia 2a./J. 59/2020 (10a.)<sup>5</sup> derivada de la contradicción de tesis 15/2020 en donde a grandes rasgos resuelve que el Impuesto sobre Nóminas es un tributo local, indirecto, y por tal motivo, no es dable aplicar una tasa progresiva puesto que el sujeto pasivo del tributo no es quien generó la riqueza sino el patrón que eroga los recursos para cubrir las remuneraciones, por lo que, con el objeto de salvaguardar el principio de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de CPEUM, a la base gravable debe aplicarse una tasa fija para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente y no así, una tarifa progresiva, ya que la tarifa es utilizada para acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica, pero vinculado con los tributos que gravan la riqueza —los ingresos, el patrimonio o el capital—, situación que no se da en el impuesto referido.

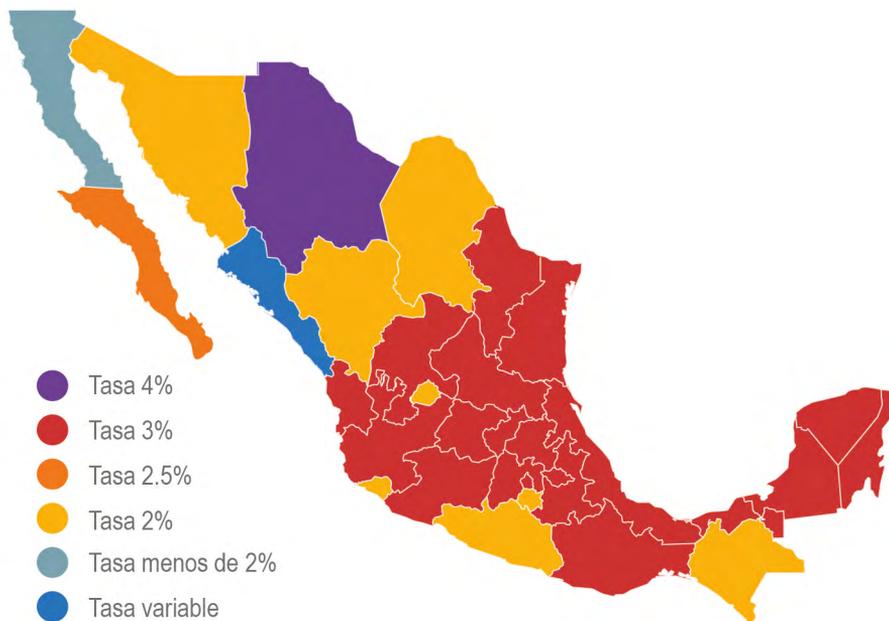
Entonces, de acuerdo con la SCJN para respetar el principio de proporcionalidad tributaria, lo más factible es el establecer una tasa fija al Impuesto sobre Nóminas, pues de ese modo se estaría atendiendo a la capacidad contributiva del contribuyente.



<sup>5</sup> Tesis: 2a./J. 59/2020 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1724. “IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJA A LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL”.

La mayoría de las entidades federativas determinan el ISN aplicando una tasa fija misma que varía del 1% al 4% dependiendo de la entidad, medidas que de manera gráfica se pueden visualizar en la Figura 3.

**Figura 3.** Tasas cobradas del Impuesto sobre Nóminas en México (ejercicio fiscal 2022)



**Fuente:** Grupo Estrategia Política Mapa Fiscal Impuestos locales 2022.

Siguiendo la sintonía, en la Tabla 8 se pueden observar las tasas vigentes para el ejercicio fiscal 2022 en cada una de las entidades federativas.

**Tabla 8.** Tasas o tarifas del Impuesto sobre Nóminas para el ejercicio fiscal 2022

Entidad federativa	Tasa, tarifa o cuota
<b>Aguascalientes</b>	2%
<b>Baja California</b>	Tasa de 1.80%. Adicional al porcentaje anterior, se establece una sobretasa del impuesto del 1.25% sobre la tasa instituida.
<b>Baja California Sur</b>	2.5%
<b>Campeche</b>	3%

<b>Chiapas</b>	2%
<b>Chihuahua</b>	4%
<b>Ciudad de México</b>	3%
<b>Coahuila</b>	2%
<b>Colima</b>	2%
<b>Durango</b>	2%
<b>Estado de México</b>	3%
<b>Guanajuato</b>	3%
<b>Guerrero</b>	2%
<b>Hidalgo</b>	3%
<b>Jalisco</b>	Durante los meses de enero, febrero y marzo 2.125%. Durante los meses de abril, mayo y junio 2.250%.* Durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2.5%
<b>Michoacán</b>	3%
<b>Morelos</b>	2%
<b>Nayarit</b>	3%
<b>Nuevo León</b>	3%
<b>Oaxaca</b>	3%
<b>Puebla</b>	3%
<b>Querétaro</b>	3%
<b>Quintana Roo</b>	3%
<b>San Luis Potosí</b>	3%
<b>Sinaloa</b>	Se maneja una tarifa, con la aplicación de tasa variable entre 2.4 y 3% dependiendo del monto total reportado.
<b>Sonora</b>	2%
<b>Tabasco</b>	I. Cuando se trate de los Poderes de la Federación y del Estado, sus dependencias, órganos administrativos desconcentrados, entidades y empresas productivas, así como los Órganos Autónomos de la Federación y del Estado. 3.0% II. Cuando se trate de los demás sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria. 2.5%
<b>Tamaulipas</b>	3%
<b>Tlaxcala</b>	3%

<b>Veracruz</b>	3%
<b>Yucatán</b>	3% Cuando se trate de erogaciones a favor de los trabajadores de los Poderes de Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública estatal, se aplicará una tasa del 1%, en adición a la tasa general.
<b>Zacatecas</b>	3%

**Fuente:** Elaborado por INDETEC, con datos de las Leyes de Hacienda, Códigos Tributarios, y Leyes de Ingresos de las entidades federativas, vigentes en el ejercicio fiscal 2022.

\*Tasa aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2022.

## II.6 Época de pago

La época de pago es el plazo o momento establecido por la ley para que se satisfaga la obligación tributaria, es decir, cuando el contribuyente debe realizar el pago de la contribución.



La importancia de este elemento radica en que determina la fecha para el pago de la contribución causada y de no efectuarla en las fechas establecidas se originan actualizaciones, recargos y sanciones a favor del fisco, además de marcar la pauta para figuras como prescripción y caducidad de facultades.

La época de pago del ISN en la mayoría de las entidades federativas es de manera mensual, solo unas cuantas permitiendo pagos bimestrales, trimestrales o incluso anuales, datos que se puede observar en la siguiente Tabla 9.

**Tabla 9.** Época de pago del Impuesto sobre Nóminas en las entidades federativas

Entidad federativa	Época de pago
<b>Aguascalientes</b>	Declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el impuesto declarado, pudiendo contar con días adicionales para ello ( Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, art. 68).
<b>Baja California</b>	Pago a más tardar los días veinticinco, del mes siguiente al período correspondiente en que hagan o reciban los pagos base del gravamen, o de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, tratándose de pagos trimestrales (Ley de Hacienda del Estado de Baja California, art. 151-19).
<b>Baja California Sur</b>	Se enterará mensualmente, a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior (Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, art. 37).
<b>Campeche</b>	A más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto (Ley de Hacienda del Estado de Campeche, art. 25).
<b>Chiapas</b>	Declaración bimestral, que tendrá el carácter de definitiva, en el área de recaudación de ingresos correspondiente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre (Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, art. 236).
<b>Chihuahua</b>	A más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo persona (Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, art. 76).
<b>Ciudad de México</b>	A más tardar el día diecisiete del mes siguiente (Código Fiscal de la Ciudad de México, art. 159).
<b>Coahuila</b>	Declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo (Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, art. 25).
<b>Colima</b>	A más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto (Ley de Hacienda para el Estado de Colima, art. 41 R).
<b>Durango</b>	<p>Tratándose de contribuyentes cuyo impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior no exceda de la cantidad de doscientas veces el valor diario de la UMA vigente al cierre de ese ejercicio, efectuarán pagos trimestrales por los períodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre a más tardar el día diecisiete de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, respectivamente.</p> <p>Los contribuyentes podrán optar por pagar mediante declaración en una sola exhibición a más tardar el día 17 del mes de febrero, el Impuesto sobre Nóminas que estimen causar en el ejercicio fiscal de que se trate, siempre y cuando, el monto de lo pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior no exceda de la cantidad de doscientas veces el valor diario de la UMA vigente al cierre de dicho ejercicio.</p>

	<p>Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el párrafo anterior, deberán presentar la declaración asentando en la parte superior derecha la siguiente leyenda “SE OPTA POR PAGO ANUAL”, quedando relevado de la obligación de presentar las declaraciones mensuales o trimestrales del ejercicio fiscal por el que se estima el impuesto, pero estarán obligados a presentar una declaración a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente a aquel por el que se ejerció la opción, en la que liquidará en forma definitiva el impuesto a su cargo, señalando la diferencia a pagar, el saldo a su favor o marcándola en ceros, según corresponda (Ley de Hacienda del Estado de Durango, art. 7).</p>
<b>Estado de México</b>	<p>Se pagará o enterará mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en que se causó o retuvo el impuesto (Código Financiero del Estado de México y Municipios, art. 58).</p>
<b>Guanajuato</b>	<p>Declaración mensual, a más tardar el día veintidós del mes siguiente al que corresponda el impuesto (Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, art. 11).</p>
<b>Guerrero</b>	<p>Se presentan declaraciones mensuales del pago de este impuesto, disminuyendo, en su caso, el monto de las retenciones que le hubieren efectuado, ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago. En los casos en que se cuente con uno o más establecimientos o locales el entero se deberá realizar de forma consolidada.</p> <p>Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán presentar las declaraciones de este impuesto bimestralmente, a más tardar el día 17 del mes de calendario posterior al bimestre que corresponda el pago en las oficinas o por los medios autorizados.</p> <p>Los retenedores de este impuesto deberán enterarlo mediante declaración mensual en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al mes en que se efectuaron las retenciones. (Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, arts. 45 fr. IV; y 46.).</p>
<b>Hidalgo</b>	<p>Se deberá realizar la declaración vía internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas Públicas, de manera mensual, dentro del término que no rebase el día 17 del mes calendario siguiente al período de su causación (Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, art. 25).</p>
<b>Jalisco</b>	<p>El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día doce del mes siguiente en que se causó (Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, art. 43).</p>

<p><b>Michoacán</b></p>	<p>I. Se harán pagos provisionales mensuales a más tardar el 17 del mes siguiente a aquel en que se cause, mediante declaración provisional que deberá presentarse en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente, o a través de los medios electrónicos en los sitios de internet o en las sucursales de las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración; y,</p> <p>II. El impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración anual que se presentará en las oficinas señaladas en la fracción I anterior, deberá efectuarse mediante declaración anual, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se cause el gravamen (Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, art. 47).</p>
<p><b>Morelos</b></p>	<p>El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se causó (Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, art. 58 BIS-5).</p>
<p><b>Nayarit</b></p>	<p>El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó o se retuvo (Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, art. 88).</p>
<p><b>Nuevo León</b></p>	<p>El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda dicho pago (Ley de Hacienda del estado de Nuevo León, art. 158).</p>
<p><b>Oaxaca</b></p>	<p>El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente (Ley de Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, art. 66).</p>
<p><b>Puebla</b></p>	<p>Se pagará a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a la fecha en que se cause (Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, art. 15).</p>
<p><b>Querétaro</b></p>	<p>A más tardar el día veintidós del mes siguiente al periodo al que corresponda el impuesto (Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, art. 73).</p>
<p><b>Quintana Roo</b></p>	<p>Deberán efectuar pagos mensuales que tendrán el carácter de definitivos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se causó el impuesto, mediante las formas autorizadas por la Secretaría, a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta (Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, art. 7).</p>
<p><b>San Luis Potosí</b></p>	<p>Los contribuyentes pagarán mediante declaración mensual, a través del formato que para esos efectos expida la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día quince del mes siguiente al de la causación del impuesto (Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, art. 24).</p>

<p><b>Sinaloa</b></p>	<p>El pago deberá efectuarse mediante declaración mensual, dentro de los primeros diecisiete días del mes de calendario inmediato posterior a aquél en que se efectuaron las erogaciones y/o retenciones; según sea el caso.</p> <p>Aquellos contribuyentes cuyas erogaciones mensuales por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, no excedan el importe del equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado a 30 veces, podrán efectuar el pago mediante declaración trimestral, dentro de los primeros quince días de los meses de abril, julio, octubre y enero; por las erogaciones que hubieren sido efectuadas durante el 8 primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año, según corresponda (Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, art. 19).</p>
<p><b>Sonora</b></p>	<p>Se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquél en que se causó.</p> <p>Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, siempre y cuando la suma anual del Impuesto pagado no hubiera excedido de \$600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de febrero, por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas (Ley de Hacienda del Estado de Sonora, art. 219).</p>
<p><b>Tabasco</b></p>	<p>El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que contenga los datos relativos al establecimiento (Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, art. 31).</p>
<p><b>Tamaulipas</b></p>	<p>Los sujetos directos obligados y los retenedores de este impuesto sobre nóminas deberán realizar el entero del mismo en los lugares, medios y formas autorizados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante declaración mensual, a más tardar el día 15 del mes siguiente al que corresponda (Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, art. 50).</p>
<p><b>Tlaxcala</b></p>	<p>El pago del Impuesto sobre Nóminas deberá efectuarse en las instituciones de crédito autorizadas, mediante declaración mensual que necesita presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que se hubiere causado el impuesto (Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, art. 136).</p>
<p><b>Veracruz</b></p>	<p>Los contribuyentes pagarán mediante declaración mensual, a través de la forma oficial autorizada para tal efecto, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al de la causación del impuesto, en la Oficina de Hacienda del Estado correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente o en las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría (Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art.102).</p>

<p><b>Yucatán</b></p>	<p>El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes y retenedores en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación o retención del impuesto o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere (Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, art. 26).</p>
<p><b>Zacatecas</b></p>	<p>El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, dentro de los primeros 17 días naturales del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, en cualquier oficina recaudadora de rentas de la Secretaría o en la forma y términos que se establezcan en el Código, utilizando las formas aprobadas para tal efecto (Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, art. 41).</p>

**Fuente:** Elaborado por INDETEC con datos de las Leyes de Hacienda y Códigos Tributarios de las entidades federativas.

# CAPÍTULO III. EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

# CAPÍTULO III. EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

## III.1 Exenciones del Impuesto sobre Nóminas

En la relación jurídico-tributaria el sujeto pasivo —el contribuyente— tiene obligaciones fiscales de acuerdo a la norma jurídica, dentro de las cuales se contempla la obligación del pago de contribuciones, y el sujeto activo —el Estado— tiene la atribución de exigir el cumplimiento de dichas obligaciones, siendo esta atribución irrenunciable; es decir, el Estado no puede renunciar a exigir el cumplimiento de la obligación fiscal, debido a que lo recaudado debe ser destinado al gasto público para satisfacer las necesidades de la población.



No obstante lo anterior, en materia fiscal existe la figura denominada “exención tributaria” que *“no tiene por objeto perdonar a los causantes el pago de los créditos fiscales, sino que, simplemente, no los hace exigibles a ellos, conforme a las reglas generales establecidas única y exclusivamente en la ley”* (Rodríguez Lobato, 2001, pág. 159).

Margáin Manautou describe a la exención como una *“figura jurídica tributaria, en virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones imposables, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica”* (2007, pág. 303). Entonces, aunque se realizó el hecho generador por parte del sujeto pasivo, no se le puede exigir el cumplimiento de la obligación fiscal, pues la misma disposición legal le concede ese privilegio de no pago.

En este punto, resulta importante distinguir entre exención, no sujeción y no causación, por lo que al respecto Delgadillo Gutiérrez marca las diferencias entre estas tres figuras de la siguiente forma:

[...] en la “No causación”, la realización de la situación jurídica o de hecho no se encuentra incluida en el hecho imponible; en la “No sujeción”, se realiza la situación jurídica o de hecho establecida en el hecho imponible, pero el sujeto no queda incluido, o expresamente se le excluye; en la excepción se realiza en todos sus elementos el hecho imponible y la obligación nace a cargo de los sujetos, pero ella no se llega a determinar; es decir no se cuantifica debido a que, por disposición de ley, el sujeto es liberado del cumplimiento de la obligación (Delgadillo Gutiérrez, 1985, pág. 128).

Y en más sobre el particular, la SCJN distingue entre causante del tributo, no causante del tributo y sujetos exentos del tributo en los términos que proceden:

*Causante es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias, se ve obligada al pago de la prestación determinada a favor del fisco; esta obligación deriva de que se encuentre dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, es decir, cuando se realiza el hecho generador del crédito. No causante, lógicamente, es la persona física o moral cuya situación no coincide con la ley que señala como fuente de un crédito o prestación fiscal. Sujeto exento es la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero no está obligado a enterar el crédito tributario por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia (SCJN, 1980, p. 101).*

Así también, la SCJN en la Tesis: 2a./J. 104/2018 (10a.) señala la diferencia entre la exención y la no sujeción.

*Época: Décima Época; Registro: 2018064; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 104/2018 (10a.) Página: 848*

### **EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS.**

*La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo; por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la*

*obligación material de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos. En cambio, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución; por regla general, no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable, esto es, la no sujeción se expresa, a menudo, de manera negativa; finalmente, no implica el cumplimiento de obligación material o formal alguna (Tesis: 2a./J. 104/2018).*

Y bajo esa tesitura, en este apartado se recopilan los conceptos que no serán considerados y los que están exentos para el pago del impuesto, así como los sujetos que no estarán obligados.

Es preciso destacar que la exención tributaria en el ISN es el elemento o factor más variado, haciendo una comparación entre la legislación de cada una de las entidades federativas, empezando en el hecho de que algunas entidades establecen ciertos conceptos que no serán considerados para el cobro del impuesto en el apartado de la base o del objeto del mismo, a diferencia de otras cuantas, que lo realizan en el apartado específico de exenciones.

Ahora bien, como se señaló en líneas ut supra, algunas entidades establecen que no serán sujetos del impuesto o que estarán exentos del pago del mismo ciertos entes tales como: El Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios, instituciones de beneficencia, instituciones de educación pública, asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas, clubes y asociaciones de servicios sociales, partidos políticos, entre otros; pero la gran mayoría de las legislaciones locales establecen conceptos exentos entre los que se encuentran Pensiones y jubilaciones en casos de invalidez, vejez y cesantía; indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales; primas de retiro por rescisión o terminación de la relación laboral; participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas; pagos por gastos funerarios; viáticos erogados por cuenta del patrón; Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y otras más que se verán a mayor detalle en la Tabla 10.

**Tabla 10.** Conceptos y personas exentas del pago del Impuesto sobre Nóminas en las entidades federativas

Entidad federativa	Exención
<p><b>Aguascalientes</b></p>	<p>No se causará este impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de:</p> <p>I.- Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>II.- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales;</p> <p>III.- Pensiones y jubilaciones en casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>IV.- Indemnizaciones y primas de retiro por rescisión o terminación de la relación laboral que corresponden a las que se obtengan por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnización u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro del retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que hubiera considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo, por el excedente se pagará el impuesto en los términos de la ley de Hacienda;</p> <p>V.- Pagos por gastos funerarios;</p> <p>VI.- Gastos de representación y viáticos erogados por cuenta del patrón, comprobados en los mismos términos que para su deducibilidad exija la Ley del Impuesto sobre la Renta;</p> <p>VII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, las Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón, las cuotas que en términos de ley le corresponde cubrir al patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).</p> <p>En los conceptos señalados en las Fracciones IX, X y XIV, cuando el importe de las referidas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base del objeto del impuesto.</p>

	<p>Para efectos de la presente regla, el salario base corresponde al total de las percepciones que reciban los trabajadores por la aportación de su trabajo personal;</p> <p>VIII.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, será parte de su salario base; Para efectos de la presente regla, el salario base corresponde al total de las percepciones que reciban los trabajadores por la aportación de su trabajo personal. Las aportaciones otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales, en ningún caso podrán exceder del 20% del salario del trabajador. En caso de que sea mayor la aportación, solamente se integrara el excedente; IX.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebase el 10% del salario base;</p> <p>X. Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, y tampoco cuando estos servicios se pacten en forma de tiempo fijo;</p> <p>XI.- La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador;</p> <p>XII.- Las prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familiares;</p> <p>XIII.- Primas de seguros por gastos médicos o de vida;</p> <p>XIV.- las despensas en dinero o en especie, hasta el 40% del salario mínimo general vigente en el Estado.</p> <p>XV.- Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo; y</p> <p>XVI.- Remuneraciones a favor de trabajadores con discapacidad.</p> <p>Para que los conceptos mencionados, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso. Así mismo, la Secretaría de Finanzas del Estado, podrá requerir la documentación que compruebe que esos conceptos se excluyen del salario del trabajador (Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, art. 63).</p>
<p><b>Baja California</b></p>	<p>No quedan comprendidas dentro de las remuneraciones objeto del impuesto, las prestaciones de previsión social, las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ni las indemnizaciones por terminación de la relación laboral (Ley de Hacienda del Estado de Baja California, art. 151-18).</p>

<p><b>Baja California Sur</b></p>	<p>No forman parte de la base de este Impuesto, los siguientes conceptos:</p> <p>I. Instrumentos y herramientas de trabajo.</p> <p>II. Las cuotas por concepto de aportaciones de seguridad social efectuadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.</p> <p>III. Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no rebase el 40% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pagándose por el excedente el impuesto.</p> <p>IV. Las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por este concepto.</p> <p>V. Indemnizaciones por riesgo y enfermedades profesionales que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos.</p> <p>VI. Jubilaciones o pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez o muerte.</p> <p>VII. Gastos funerarios.</p> <p>VIII. Viáticos.</p> <p>Además, están exentos del pago de este Impuesto, los pagos efectuados por:</p> <p>I. Partidos políticos; e</p> <p>II. Instituciones de asistencia y beneficencia privadas.</p> <p>Para los efectos de la Fracción II, se consideran instituciones de asistencia y beneficencia privadas, aquéllas que cuenten con constancia que las acredite como tales, expedida por la autoridad estatal competente y siempre que no se trate de organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, ni reciban subsidios, donativos o recursos de alguna otra forma provenientes de la administración pública del Estado o de sus municipios ( Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, arts. 35 y 39).</p>
<p><b>Campeche</b></p>	<p>No se encuentran gravadas por este impuesto, las erogaciones efectuadas o pagos que se realicen por concepto de:</p> <p>I. Indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales, que sean otorgadas de acuerdo con las leyes de la materia o contratos de trabajo respectivos;</p> <p>II. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>III. Gastos funerarios en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;</p>

IV. Las contraprestaciones a que se refiere el artículo 20 de este Capítulo cubiertas por:

A) Instituciones que agrupen sindicatos obreros y patronales; B) Agrupaciones políticas debidamente registradas conforme a la ley de la materia;

C) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado; y

D) Las contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos, a trabajadores con discapacidad y a los trabajadores que sean adultos mayores de sesenta y cinco años.

V. Cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Para que los conceptos que se mencionan en esta fracción queden exentos, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón en términos de la legislación fiscal correspondiente;

VI. Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

VII. Aportaciones patronales al fondo de ahorro, cuando sea igual o menor al aportado por el trabajador y la entrega del mismo al beneficiario se realice anualmente;

VIII. Las prestaciones por concepto de servicio de comedor proporcionado por los empleadores a sus trabajadores;

IX. Las herramientas y uniformes para el trabajo y deportivos; y

X. Las becas educacionales otorgadas por los empleadores a sus trabajadores y sus familias.

Para que los conceptos mencionados no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados debidamente en la contabilidad del patrón. Asimismo, el Servicio de Administración Fiscal del Estado podrá requerir la documentación que compruebe que esos conceptos se excluyen del salario del trabajador (Ley de Hacienda del Estado de Campeche, art. 28).

<p style="text-align: center;"><b>Chiapas</b></p>	<p>Están exentos del pago de este impuesto, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ejidos y comunidades.</li> <li>II. Las uniones de ejidos y comunidades.</li> <li>III. Las empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derecho a salvo.</li> <li>IV. Las asociaciones rurales de interés colectivo.</li> <li>V. Las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.</li> <li>VI. Las personas morales con fines no lucrativos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.</li> <li>b) Asociaciones patronales.</li> <li>c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que los agrupen.</li> <li>d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.</li> <li>e) Las instituciones privadas de asistencia social reguladas por la ley de materia, cuyos servicios sean gratuitos.</li> <li>f) Sociedades cooperativas de consumo.</li> <li>g) Organismos que conforme a Ley agrupen las sociedades cooperativas ya sea de productores o de consumo.</li> <li>h) Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.</li> <li>i) Las asociaciones y sociedades civiles organizadas con fines políticos, religiosos y culturales o deportivos.</li> <li>j) Las instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.</li> <li>k) Asociaciones de padres de familias constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación (Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, art. 238).</li> </ul> </li> </ul>
---	---

<p style="text-align: center;"><b>Chihuahua</b></p>	<p>Están exentas del pago de este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.</li> <li>II. Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales.</li> <li>III. Pagos por jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.</li> <li>IV. Indemnizaciones por cese o separación.</li> <li>V. Pagos por gastos funerarios.</li> <li>VI. Pagos por primas de antigüedad.</li> <li>VII. Gastos de representación y viáticos que reúnan los mismos requisitos que para su deducibilidad requiera la Ley del Impuesto sobre la Renta.</li> <li>VIII. Prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo y deportivos, festejos y convivios, becas para los trabajadores y sus familias, que se otorguen con carácter general y sean pagadas totalmente por el patrón.</li> <li>IX. Los provenientes de los fondos de ahorro cuando las aportaciones de la empresa sean iguales a las de los trabajadores. En los casos en los que el patrón aporte una cantidad superior, el excedente será considerado para integrar la base gravable del impuesto.</li> <li>X. Las despensas que se otorguen a través de vales a los trabajadores, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento de la unidad de medida y actualización vigente, y éstos sean otorgados en forma general.</li> </ul> <p>Para que los conceptos anteriores se excluyan como integrantes de la base del impuesto, deberán ser erogados por el patrón y estar debidamente registrados en la contabilidad (Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, art. 77).</p>
---	---

<p><b>Ciudad de México</b></p>	<p>No se causará el Impuesto sobre Nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;</li> <li>II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;</li> <li>III. Gastos funerarios;</li> <li>IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo con la ley aplicable;</li> <li>V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores;</li> <li>VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;</li> <li>VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;</li> <li>VIII. Gastos de representación y viáticos;</li> <li>IX. Alimentación, habitación y despensas onerosas;</li> <li>X. Intereses subsidiados en créditos al personal;</li> <li>XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora;</li> <li>XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo;</li> <li>XIII. Las participaciones en las utilidades de la empresa, y</li> <li>XIV. Personas contratadas con discapacidad.</li> </ul> <p>Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso (Código Fiscal de la Ciudad de México, art. 157).</p>
--------------------------------	--

<p style="text-align: center;"><b>Coahuila</b></p>	<p>Están exentas del pago de este impuesto:</p> <p>I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo;</li> <li>2. Indemnizaciones por riesgos de trabajo, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;</li> <li>3. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte;</li> <li>4. Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;</li> <li>5. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;</li> <li>6. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social;</li> <li>7. Las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas</li> <li>8. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de los conceptos no rebase el diez por ciento del salario base;</li> <li>9. Los pagos por tiempo extraordinario, cuando no rebase las tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, ni cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo:</li> <li>10. Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;</li> <li>11. La alimentación y habitación, así como las despensas en especie o en dinero;</li> <li>12. Pagos por gastos funerarios; y</li> <li>13. Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos (Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, art. 32).</li> </ol>
--	---

<p style="text-align: center;"><b>Colima</b></p>	<p>Están exentas del pago de este impuesto, las erogaciones que se realicen por los siguientes conceptos:</p> <p>I.- Aportaciones de seguridad social, vivienda, pensiones y de ahorro para el retiro, exigidas por las leyes;</p> <p>II.- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales concedidas de acuerdo con las leyes de la materia o contratos que correspondan;</p> <p>III.- Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral;</p> <p>IV.- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>V.- Pagos por gastos funerarios;</p> <p>VI.- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>VII.- Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos, a personas con discapacidad y a los adultos mayores de sesenta y cinco años;</p> <p>VIII.- Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la ley del Impuesto Sobre la Renta;</p> <p>IX.- Fondo de ahorro, cuando sea igual o menor al aportado por el trabajador y la entrega del mismo al beneficiario se realice anualmente;</p> <p>X.- Servicio de comedor;</p> <p>XI.- Herramientas y uniformes para el trabajo y deportivos; y</p> <p>XII.- Becas para los trabajadores y sus familias (Ley de Hacienda para el Estado de Colima, art 41- U).</p>
<p style="text-align: center;"><b>Durango</b></p>	<p>Se excluyen como integrantes de la base de este impuesto, dada su naturaleza, los pagos por los siguientes conceptos:</p> <p>I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.</p> <p>II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará la base del impuesto a que se refiere este capítulo; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.</p> <p>III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.</p>

	<p>IV. Las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del valor diario de la UMA vigente.</p> <p>VI. Las despensas en especie o en dinero, hasta por un importe que no rebase el cuarenta por ciento del valor diario de la UMA vigente.</p> <p>VII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del valor diario de la UMA vigente, por cada uno de estos conceptos.</p> <p>VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto a que se refiere este capítulo, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente</p> <p>Además, no se causará este impuesto por los pagos que se hagan por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales.</li> <li>II. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.</li> <li>III. Gastos funerarios.</li> <li>IV. Participaciones de los trabajadores en las utilidades en las empresas.</li> <li>V. Indemnizaciones por rescisión laboral que tenga su origen en la prestación de servicios subordinados.</li> <li>VI. Viáticos debidamente comprobados.</li> </ul> <p>Asimismo, no son sujetos de este impuesto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Las Entidades Federativas y los Municipios, excepto sus organismos descentralizados.</li> <li>II. Las Instituciones de Beneficencia reconocidas por el Gobierno Estatal y Federal.</li> </ul>
--	--

	<p>III. Las Instituciones de Educación pública mediante las cuáles el Estado o los Municipios y los organismos descentralizados de ambos órdenes de gobierno proporcionen el servicio público de educación en los términos de la Ley respectiva.</p> <p>Los sujetos no contemplados, que realicen pagos a que se refiere el objeto del impuesto, estarán obligados al pago del Impuesto Sobre Nóminas y no cabrá método de interpretación alguno para determinar sujetos exentos que no estén expresamente considerados.</p> <p>La Federación, los Estados y los Municipios estarán exentos del pago de este impuesto, siempre y cuando se indique expresamente.</p> <p>Los sujetos exentos mencionados en el párrafo anterior serán aquellos que realicen pagos a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango exclusivamente por los servicios públicos de educación que sean cubiertos con recursos propios del Estado o de los municipios.</p> <p>IV. Ejidos, comunidades, uniones de ejidos y de comunidades, la empresa social constituida por vecinos e hijos de ejidatarios con derecho a salvo, asociaciones rurales de interés colectivo, unidad agrícola industrial de la mujer campesina y colonias agrícolas y ganaderas.</p> <p>V. Las Organizaciones de Sindicatos de Obreros, Organismos Empresariales, Asociaciones de Comerciantes e Industriales, Colegios o Asociaciones de Profesionistas, y Agrupaciones Políticas registradas conforme a la Ley de la materia, que no realicen actividades lucrativas.</p> <p>Los sujetos exentos mencionados en el párrafo anterior serán aquellos que realicen pagos a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango exclusivamente por los servicios públicos de educación que sean cubiertos con recursos propios del Estado o de los municipios.</p> <p>Ahora bien, es facultad del Titular del Poder Ejecutivo exentar total o parcialmente del Impuesto Sobre Nóminas hasta por cinco años, a las empresas de nueva creación o a aquellas que califiquen en las condiciones de desempeño por las que podrán ser estimuladas fiscalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento Económico Para el Estado de Durango, su Reglamento, las demás Leyes y disposiciones fiscales, y con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración.</p> <p>Y queda exento hasta por un periodo de 4 años, el Impuesto sobre Nómina en un 100% a las personas físicas o morales que empleen trabajadores que cuenten con cuarenta y cinco años cumplidos o más a la fecha de contratación, o demuestren haber sido deportados de los Estados Unidos de América, respecto a la nómina de dicho trabajador (Ley de Hacienda del Estado de Durango, arts. 4, 10, 11, 12, 12 bis).</p>
--	--

<p><b>Estado de México</b></p>	<p>No se pagará este impuesto, por las erogaciones que se realicen por concepto de las siguientes remuneraciones otorgadas de manera general:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Becas educacionales y deportivas para los trabajadores.</li> <li>2. Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, riesgos o enfermedades profesionales</li> <li>3. Pensiones, jubilaciones y gastos funerarios.</li> <li>4. Pagos a personas discapacitadas o con enfermedades en estado terminal, crónicas o degenerativas, que les impida o limite el desempeño o desarrollo en forma habitual de sus funciones en un trabajo, conforme a las reglas que al efecto emita la Secretaría.</li> <li>5. Contraprestaciones pagadas por: <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Las instituciones de asistencia privada reconocidas por el Estado.</li> </ol> </li> <li>6. Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado (Código Financiero del Estado de México y Municipios, art 59).</li> </ol>
<p><b>Guanajuato</b></p>	<p>No se causará este impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales;</li> <li>II. Pensiones y jubilaciones en casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</li> <li>III. Indemnizaciones y primas de retiro por rescisión o terminación de la relación laboral;</li> <li>IV. Pagos por gastos funerarios;</li> <li>V. Gastos de representación y viáticos erogados por cuenta del patrón, comprobados en los mismos términos que para su deducibilidad exija la Ley del Impuesto Sobre la Renta;</li> <li>VI. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón;</li> <li>VII. El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y del patrón;</li> <li>VIII. La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador;</li> </ol>

	<p>IX. Las prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familias;</p> <p>X. Primas de seguros por gastos médicos o de vida;</p> <p>XI. Los pagos de despensa ya sea en dinero, especie o vales, cuando su monto no rebase el 40 por ciento del valor diario de la UMA; y</p> <p>XII. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.</p> <p>Para que los conceptos mencionados en las fracciones anteriores se excluyan de la base para el cálculo de este impuesto, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón (Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, art. 9).</p>
<p style="text-align: center;"><b>Guerrero</b></p>	<p>Están exentas del pago de este impuesto:</p> <p>I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <p>a) Participaciones de los trabajadores en utilidades de las empresas.</p> <p>b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos.</p> <p>c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.</p> <p>d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo.</p> <p>e) Gastos funerarios.</p> <p>f) Becas educacionales y deportivas.</p> <p>g) Servicios de transporte.</p> <p>h) Pagos a discapacitados.</p> <p>i) Prima de seguros por gastos médicos o de vida.</p> <p>j) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por los patrones, cuando reúnan los requisitos de deducibilidad señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.</p> <p>k) Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.</p> <p>l) Aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</p> <p>m) Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>

	<p>n) Intereses por créditos al personal.</p> <p>En el caso de personas morales para que los conceptos mencionados se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.</p> <p>ñ) Los pagos realizados a un trabajador cuyo salario no exceda de una UMA elevado al mes, siempre y cuando éste sea su ascendiente o descendiente en línea recta, por contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>II.-Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a) Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de veinte veces la unidad de medida y actualización elevado al año.</p> <p>III.- Los que realicen la edificación de vivienda social progresiva:</p> <p>a). - Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda social progresiva para su habitación personal, cuya superficie de construcción no exceda de 50 M2.</p> <p>b). Los propietarios que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda social progresiva, para su habitación personal, cuya superficie no exceda de 50 metros cuadrados (Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, art. 50).</p>
<p><b>Hidalgo</b></p>	<p>No causarán este impuesto:</p> <p>I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <p>a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, ya sean de manera voluntaria o por resolución de autoridad competente;</p> <p>b) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>c) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;</p> <p>d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>e) Pagos por gastos funerarios;</p> <p>f) Aportaciones a las instituciones de seguridad social o de fondos para el retiro, constituidas conforme a las leyes de la materia;</p>

	<p>g) Contra prestaciones cubiertas a trabajadores domésticos;</p> <p>h) El Fondo de ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; en los casos en que el patrón rebase el monto señalado, éste se pagará de manera proporcional al excedente;</p> <p>i) Despensas, alimentación y transporte: cuando en su conjunto no rebase el 40% del total del salario y se hayan otorgado de manera general a la totalidad de los trabajadores.</p> <p>II.- Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a) Las personas morales, cuando en su Acta Constitutiva conste expresamente que no persiguen fines de lucro, y que promuevan o realicen las actividades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asistencia social en cualquiera de sus formas;</li> <li>2. Sociales legalmente autorizadas que se encuentren debidamente registradas ante las autoridades estatales competentes;</li> <li>3. Asociaciones de padres de familia, constituidas y registradas en los términos del reglamento federal de asociaciones de padres de familia; o</li> <li>4. Asociaciones de Colonos.</li> </ol> <p>b) Los partidos o asociaciones políticas y religiosas, constituidos conforme a la Ley de la materia;</p> <p>c) Las uniones o asociaciones de agricultores, ganaderos, piscicultores, silvicultores o comunidades;</p> <p>d) Las asociaciones rurales de interés colectivo;</p> <p>e) De ejidos;</p> <p>f) Cámaras de comercio e industria, así como los organismos que las reúnan;</p> <p>g) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;</p> <p>h) Asociaciones patronales; y</p> <p>i) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen (Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, art. 27).</p>
--	--

<b>Jalisco</b>	<p>Están exentas del pago de este impuesto:</p> <p>I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</li> <li>b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;</li> <li>c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</li> <li>d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados;</li> <li>e) Pagos por gastos funerarios;</li> <li>f) Gastos de viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;</li> <li>g) Aportaciones al INFONAVIT, fondos para el retiro constituidos con arreglo a las leyes de la materia y cuotas al IMSS a cargo del patrón;</li> <li>h) Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o discapacitados según su evaluación en los términos del Código de Asistencia Social; e</li> <li>i) Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados que al momento de su contratación sea su primer empleo formal, lo cual se comprobará en el supuesto de que el trabajador no cuente con algún registro en las instituciones de seguridad social o como contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria que lo acrediten como tal. Lo anterior, por el término del primer año al cien por ciento y durante el segundo año en un cincuenta por ciento, a partir de su contratación;</li> </ul> <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Estado y Municipio, así como sus organismos descentralizados, organismos autónomos fideicomisos, dependencias y entidades;</li> <li>b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo; y</li> <li>c) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas ( Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, art. 44).</li> </ul>
----------------	--

<p><b>Michoacán</b></p>	<p>No se consideran como parte de la remuneración al trabajo personal subordinado, las prestaciones siguientes:</p> <p>I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;</p> <p>II. El ahorro, cuando se integre por depósito semanal, quincenal o mensual, por cantidades iguales que aporten trabajador y patrón o cuando se constituya en forma diversa a la señalada, aun cuando el trabajador pueda retirarlo más de dos veces al año;</p> <p>III. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;</p> <p>IV. Las aportaciones que el patrón pague a sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, adicionales a las establecidas en las disposiciones de seguridad social que le sean aplicables;</p> <p>V. Las participaciones en las utilidades de la empresa;</p> <p>VI. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores, entendiéndose que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20%del valor diario de la UMA;</p> <p>VII. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40%del valor diario de la UMA;</p> <p>VIII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe por cada uno de estos conceptos no rebase el 10%del salario;</p> <p>IX. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;</p> <p>X. Las remuneraciones por tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>XI. El pago de becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida y seguro de gastos médicos, cuando en este último caso se contrate de manera general y sea distinto al de las instituciones de seguridad social;</p> <p>XII. Los viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;</p>
-------------------------	--

	<p>XIII. Las aportaciones a cargo del patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM);</p> <p>XIV. Las pensiones y jubilaciones en caso de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y,</p> <p>XV. Las vacaciones.</p> <p>Tampoco formaran parte de las remuneraciones afectas al pago de este Impuesto, las prestaciones que se paguen a los trabajadores, como consecuencia de terminación de la relación laboral, así como las indemnizaciones por incapacidad física (Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, art. 44).</p>
<p><b>Morelos</b></p>	<p>Están exentas del pago de este impuesto:</p> <p>I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <p>a) Derogado;</p> <p>b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades de trabajo, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;</p> <p>c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>d) Indemnizaciones y primas por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales, incluidos los anticipos de pago por estos conceptos;</p> <p>f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;</p> <p>g) Aportaciones al INFONAVIT, fondos para el retiro constituidos con arreglo a las leyes de la materia y cuotas de seguridad social a cargo del patrón;</p> <p>i) Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años o personas con capacidades diferentes;</p> <p>Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente comprobados.</p> <p>j) El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y de la empresa, así como las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales y sindicales;</p> <p>k) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebase el 10% del salario base;</p>

	<p>l) Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo y tampoco cuando estos servicios se pacten en forma y tiempo fijo;</p> <p>m) La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador,</p> <p>n) Las prestaciones de uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familias.</p> <p>o) Primas de seguros por gastos médicos o de vida, en el porcentaje que sea a cargo del salario del trabajador, y</p> <p>p) Las despensas en dinero o en especie, cuando su monto mensual no rebase el 30% del valor del salario mínimo al mes;</p> <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a) Derogada</p> <p>b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social para abatir el rezago en materia alimentaria, de salud o de educación básica, que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo y que obtengan la autorización por parte de la Secretaría;</p> <p>c) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas; y.</p> <p>d) Empresas de nueva creación, durante los doce meses posteriores a la fecha de su creación, contados a partir de que inicien sus operaciones en el Estado de Morelos, acreditando la creación de, cuando menos, cinco empleos permanentes, así como los permisos, autorizaciones o licencias para su funcionamiento, en términos de la presente fracción. Los contribuyentes a que se refiere este inciso deberán presentar solicitud de exención durante el primer mes contado a partir de que inicien sus operaciones en el estado de Morelos (Art. 58 BIS-6 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos).</p>
<p><b>Nayarit</b></p>	<p>Están exentas del pago de este Impuesto:</p> <p>I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <p>a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>b) Gastos de Previsión Social, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;</p> <p>c) Aportaciones de seguridad social, fondos de ahorro para el retiro constituidos de acuerdo con las leyes de la materia, a cargo del patrón;</p> <p>d) Aguinaldos;</p> <p>e) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;</p>

	<p>f) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>g) Pagos por gastos funerarios;</p> <p>h) Becas educacionales y deportivas para los trabajadores;</p> <p>i) Indemnización por despido o terminación laboral, y</p> <p>j) Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>II. Las erogaciones que efectúen las instituciones públicas o privadas cuyo objeto de creación sea la realización de la asistencia social en cualquiera de sus formas así previstas en la ley estatal de la materia, siempre que se preste de forma regular y gratuita o sujeta a una cuota de recuperación, y sus ingresos provenga únicamente de donaciones u aportaciones voluntarias (Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, art. 89).</p>
<p><b>Nuevo León</b></p>	<p>Están exentos del pago de este impuesto:</p> <p>I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <p>a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;</p> <p>c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>d) Indemnizaciones por rescisión o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinados;</p> <p>e) Pagos por gastos funerarios;</p> <p>f) Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>g) Fondo de ahorro, despensas y alimentación.</p> <p>h) Las remuneraciones a personas discapacitadas. Para estos efectos se entiende por persona discapacitada, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria. El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas discapacitadas.</p>

	<p>II.- Las erogaciones que efectúen: a) Derogada.</p> <p>b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas, debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.</p> <p>c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupen.</p> <p>d) Las Instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.</p> <p>e) Asociaciones de servicio a la comunidad, sin fines de lucro, debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.</p> <p>f) Las asociaciones religiosas (Ley de Hacienda del estado de Nuevo León, art. 160).</p>
<p><b>Oaxaca</b></p>	<p>Se exceptúan para el cálculo del impuesto, las erogaciones que se efectúen por concepto de:</p> <p>I. Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, cuando éste se encuentre registrado ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;</p> <p>II. Depósitos a la cuenta individual del trabajador de ahorro para el retiro, hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia, y las aportaciones voluntarias y complementarias, hasta por un monto de 20 Salarios elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;</p> <p>III. Membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, colegiaturas y becas para trabajadores o para hijos de éstos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos, siempre y cuando éstos no excedan por cada trabajador de 1 Salario, elevado al bimestre respectivo y se otorguen de manera general en términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta;</p> <p>IV. Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral;</p> <p>V. Indemnizaciones por riesgo de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;</p> <p>VI. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;</p>

	<p>VII. Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley de Impuesto Sobre la Renta;</p> <p>VIII. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;</p> <p>IX. Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>X. Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a la Oficina de Pensiones del Estado y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón;</p> <p>XI. Los pagos por tiempo extraordinario cuando este no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, en caso de existir excedentes por este concepto, estos formarán parte de la base del impuesto y deberán enterarse conforme al artículo 63 de la Ley de Estatado de Hacienda del Estado de Oaxaca;</p> <p>XII. Alimentación y habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas; la excepción establecida se limitará al 10 por ciento del salario del trabajador, para cada uno de los conceptos aludidos en esta fracción;</p> <p>XIII. Gastos funerarios;</p> <p>XIV. El ahorro cuando se integra por una cantidad igual del trabajador y del patrón, siempre y cuando no sea retirado por el trabajador más de dos veces al año, y</p> <p>XV. Pagos realizados a personas físicas, morales o unidades económicas, por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Para que los conceptos anteriormente señalados se exceptúen deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, en términos de lo dispuesto por el Código.</p> <p>Además, no causarán este impuesto:</p> <p>I. Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas sin fines de lucro para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan las siguientes actividades:</p>
--	--

	<p>a) Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;</p> <p>b) Atención en establecimientos especializados a menores o ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos;</p> <p>c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados;</p> <p>d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;</p> <p>e) La rehabilitación de farmacodependientes o dependientes de escasos recursos;</p> <p>II. Las empresas socialmente constituidas por avecindados, ejidatarios o hijos de éstos;</p> <p>III. Asociaciones rurales de interés colectivo;</p> <p>IV. Colonias agrícolas y ganaderas;</p> <p>V. Los ejidos y comunidades;</p> <p>VI. Las uniones de ejidos y comunidades;</p> <p>VII. Las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina;</p> <p>VIII. Las personas físicas, morales o unidades económicas que se instalen dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, y</p> <p>IX. Los organismos públicos descentralizados del Estado cuando tengan por objeto la prestación de servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, la normal y demás para la formación de maestros, así como la prestación de los servicios de salud a población abierta en el territorio del Estado.</p> <p>La no causación de este impuesto será por un período de diez años a partir de que se genere la obligación del pago. Posteriormente a los diez años de no causación, las personas físicas, morales o unidades económicas que se instalen dentro del polígono territorial de las zonas económicas especiales, se les calculará este impuesto ( Ley de Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, arts. 67 y 68).</p>
--	--

<b>Puebla</b>	<p>Para el cálculo de este impuesto y dada su naturaleza, no se tomarán en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p>I.- Los instrumentos de trabajo, tales como las herramientas, ropa y otros similares;</p> <p>II.- El ahorro, en términos de las disposiciones aplicables al Impuesto Sobre la Renta;</p> <p>III.- Las aportaciones que el patrón otorgue a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro;</p> <p>IV.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;</p> <p>V.- La alimentación y la habitación cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Se entreguen de forma onerosa a los trabajadores. Se entiende que son onerosas cuando la persona que reciba dichas remuneraciones pague por cada una de ellas, como mínimo el 20% del salario mínimo vigente en el Estado;</p> <p>b) El importe otorgado por cada una de las remuneraciones no rebase el 40% del sueldo del trabajador, y</p> <p>c) Estar amparadas con documentación que acredite que las cantidades entregadas por estos conceptos se destinaron para satisfacer dichas necesidades, ya que de no contar con tal documentación comprobatoria se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto.</p> <p>VI.- Los premios por asistencia y por puntualidad que se entreguen a los trabajadores, siempre que el importe entregado por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% de su sueldo; el excedente se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto;</p> <p>VII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales sólo las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de la contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por lo que deberá contar con la documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de dichos requisitos, ya que de no contar con dicha documentación comprobatoria se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto, y</p> <p>VIII.- La despensa, siempre y cuando se entregue mediante monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y su importe no rebase el 40% del salario mínimo general vigente en el Estado; el excedente se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto.</p>
---------------	---

	<p>Además, no causan el impuesto, las erogaciones que se realicen por concepto de:</p> <p>I.- Indemnización por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos;</p> <p>II.- Jubilación y pensiones, en caso de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;</p> <p>III.- Gastos funerarios;</p> <p>IV.- Erogaciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, cubiertas por instituciones que agrupen a empresarios;</p> <p>V.- Contraprestaciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, cubiertas por organizaciones políticas debidamente registradas conforme a la Ley de la materia;</p> <p>VI.- Erogaciones a que se refiere el artículo 12 citado, cubiertas por instituciones de asistencia o beneficencia, autorizadas conforme a la Ley de la materia, siempre y cuando sus servicios sean otorgados totalmente en forma gratuita;</p> <p>VII.- Erogaciones a que se refiere el artículo 12 citado, cubiertas a trabajadores domésticos;</p> <p>VIII.- Indemnizaciones por finiquito, rescisión, terminación anticipada de relaciones laborales o cualquier otra de naturaleza análoga que hubiere tenido su origen en la prestación de servicios personales subordinados a un patrón y que sea otorgada conforme a las leyes o contratos de trabajo respectivos, y</p> <p>IX.- Erogaciones a que se refiere el artículo 12 referido, cubiertas por las asociaciones religiosas, legalmente constituidas conforme a la Ley de la materia (Ley de Hacienda del Estado Libre y Soberano de Puebla, arts. 14 y 17).</p>
<p><b>Querétaro</b></p>	<p>No se causará el Impuesto sobre Nóminas por las erogaciones que se realicen por concepto de:</p> <p>I. Los instrumentos y herramientas de trabajo;</p> <p>II. Las cuotas por concepto de aportaciones de seguridad social efectuadas a cualquier institución pública, de carácter federal o local;</p> <p>III. Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no exceda del 40 por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado. El excedente se sumará para los efectos de la determinación y pago del impuesto;</p>

	<p>IV. Las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, así como las aportaciones adicionales que el patrón convenga en otorgar a favor de sus trabajadores por este concepto;</p> <p>V. Las indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales, que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos;</p> <p>VI. Las jubilaciones o pensiones, en casos de invalidez, cesantía, vejez o muerte, otorgadas a favor de quienes hubieran tenido el carácter de trabajadores;</p> <p>VII. Los viáticos, cuando la documentación comprobatoria se encuentre otorgada a favor de quien haga los pagos;</p> <p>VIII. Las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral;</p> <p>IX. La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y</p> <p>X. Las primas de seguro para gastos médicos o de vida (Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, art. 72).</p>
<p><b>Quintana Roo</b></p>	<p>No se consideran gravadas por este impuesto, las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <p>I. Las indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales que sean otorgadas conforme a las leyes o contratos de trabajo respectivo. Salvo las otorgadas por diferencia y ajuste de sueldos.</p> <p>II. Jubilaciones y pensiones en caso de invalidez, vejez, cesantía y muerte.</p> <p>III. Pagos por gastos funerarios.</p> <p>IV. Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares.</p> <p>V. Remuneraciones cubiertas por los Ejidos y Comunidades, las uniones de ejidos y comunidades, las empresas sociales constituidas por avocados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, las asociaciones rurales de interés colectivo, las sociedades de producción rural y las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.</p> <p>VI. Remuneraciones cubiertas por las personas morales con fines no lucrativos siguientes:</p> <p>a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.</p> <p>b) Asociaciones patronales.</p> <p>c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que los agrupen.</p>

	<p>d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.</p> <p>e) Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes en la materia.</p> <p>f) Sociedades cooperativas de consumo.</p> <p>g) Las asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos. No se considerarán para estos fines las instituciones educativas a menos que sus servicios sean gratuitos.</p> <p>VII. El ahorro cuando se integre por un depósito igual del trabajador y de la empresa, siempre y cuando éste se realice con la misma periodicidad al pago de las remuneraciones del trabajador.</p> <p>VIII. Remuneraciones cubiertas a trabajadores domésticos en términos de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>IX. Remuneraciones a cónyuges y/o familiares hasta el primer grado en línea recta.</p> <p>X. Cuotas obrero patronales efectuadas por el patrón al INFONAVIT, SAR, IMSS, ISSSTE.</p> <p>XI. La alimentación, la habitación y las despensas cuando se cobren al trabajador.</p> <p>XII. Las remuneraciones cubiertas a trabajadores con capacidades diferentes, siempre que acrediten esta calidad mediante certificado expedido por un Organismo de Salud Pública competente y credencial del DIF correspondiente. Los certificados emitidos por particulares se considerarán improcedentes (Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, art. 17).</p>
<p><b>San Luis Potosí</b></p>	<p>Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p>I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:</p> <p>a) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.</p> <p>b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.</p> <p>c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos.</p>

d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

g) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE), y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón.

h) Gastos funerarios.

i) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario.

j) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón;

II. Las erogaciones que efectúen:

a) Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:

1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

2. Atención en establecimientos especializados a menores, adultos mayores en estado de abandono o desamparo, y personas con discapacidad de escasos recursos.

3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores, y personas con discapacidad.

	<p>4. La reinserción social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.</p> <p>5. La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.</p> <p>b) Ejidos y comunidades.</p> <p>c) Uniones de ejidos y de comunidades.</p> <p>d) La empresa social constituida por vecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así como las sociedades de solidaridad social y las empresas integradoras de éstas que se constituyan en los términos de la ley de la materia.</p> <p>e) Asociaciones rurales de interés colectivo.</p> <p>f) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.</p> <p>g) Colonias agrícolas y ganaderas;</p> <p>III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y, en su caso, retener el Impuesto al Valor Agregado, y</p> <p>IV. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal, o tratándose de débiles visuales en el mismo porcentaje, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al cien por ciento del impuesto causado por la remuneración del trabajador con alguna de las discapacidades citadas; el cual deberá acreditar mediante certificado de discapacidad que expida la Secretaría de Salud y apearse al procedimiento que emita la Secretaría para la obtención de dichos estímulos (Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, art. 27)</p>
<p><b>Sinaloa</b></p>	<p>Se exceptúan del pago del impuesto por concepto de remuneraciones asimiladas a salario, a cualquier ente público Federal, Estatal o Municipal.</p> <p>Además, se exceptúan del pago de este impuesto:</p> <p>I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <p>a). - Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>b). - Prima vacacional;</p> <p>c). - Indemnización por riesgo de trabajo que se conceda de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;</p> <p>d). - Pensión y jubilación en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>e). - Indemnización por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo;</p> <p>f). - Pago por gastos funerarios;</p>

	<p>g). - Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;</p> <p>h). - Pagos a trabajadores domésticos;</p> <p>i). - Aguinaldo y gratificaciones que perciban los trabajadores de sus patrones durante el año de calendario, hasta el equivalente a una vez el valor diario de la unidad de medida y actualización elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; y,</p> <p>j). - Gastos de previsión social hasta por el monto que sean considerados exentos o no gravables, para efectos del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>II.- Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a). - Se deroga.</p> <p>b). - Instituciones sin fines de lucro que realicen actividades deportivas, culturales o sociales o en cualquiera de sus formas, así como las que promuevan asistencia social en términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.</p> <p>c). - Agrupaciones de trabajadores, de profesionales y de empresarios;</p> <p>d). - Se deroga.</p> <p>e).- Partidos, Asociaciones Políticas y Asociaciones Religiosas (Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, arts. 17 y 22).</p>
<p><b>Sonora</b></p>	<p>No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales.</li> <li>2. Contraprestaciones pagadas a personas con discapacidad.</li> <li>3. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón.</li> <li>4. Gastos funerarios.</li> <li>5. Becas educacionales a favor de trabajadores y sus hijos, siempre y cuando sean en Instituciones con reconocimiento de validez oficial.</li> <li>6. Primas de seguro de gastos médicos y de vida.</li> </ol>

	<p>7. Aportación del patrón a los fondos de ahorro siempre y cuando se integre por una cantidad igual a la aportada por el trabajador y se retire una vez al año, y</p> <p>8. Pagos que resulten del subsidio para el empleo conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>9. Al patrón que contrate algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio alguna entidad o dependencia pública, siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban, diariamente, hasta seis veces UMA general vigente en el Estado prevaeciente en la zona donde se haya dado la contratación. Para esos efectos, se entenderá por trabajador de recién ingreso, la persona que preste sus servicios a su patrón y que cumpla con una o más de las siguientes características:</p> <p>a) Tener entre 18 y 29 años de edad, que no hayan causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido, y que hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo; así como también, la autorización de sus padres o tutores a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley señalada;</p> <p>b) Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro centro de preparación académica y que no haya cotizado previamente ante el IMSS o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido;</p> <p>El beneficio establecido, tendrá una vigencia de doce meses a partir de la contratación.</p> <p>10. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Para que los conceptos mencionados, se les excluya del objeto del Impuesto, deberán estar desglosados en la declaración mensual del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y debidamente identificados y registrados en la Contabilidad del Contribuyente (Ley de Hacienda del Estado, art. 218).</p>
<p><b>Tabasco</b></p>	<p>No estarán sujetas a este impuesto las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <p>I. Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos.</p> <p>II. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.</p> <p>III. Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.</p>

	<p>IV. Gastos funerarios.</p> <p>V. Viáticos cuando se presenten los comprobantes fiscales y estos no rebasen el margen de comprobación de acuerdo con el artículo 152 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Además, estarán exentos de este impuesto, las siguientes personas jurídicas colectivas domiciliadas en el Estado de Tabasco:</p> <p>I. Los sindicatos nacionales y estatales, así como las agrupaciones de trabajadores debidamente constituidas conforme a la Ley Federal del Trabajo; y</p> <p>II. Clubes y asociaciones de servicios sociales, partidos políticos e instituciones de beneficencia pública constituidas conforme a la legislación vigente (Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, arts. 34 y 35).</p>
<p><b>Tamaulipas</b></p>	<p>Están exentos del pago de este impuesto:</p> <p>I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <p>a). - La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, que reciban de sus patrones durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica de la Capital del Estado, elevado a 15 días, por cada uno de los trabajadores que recibieron su pago;</p> <p>b). - Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se conceden de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;</p> <p>c). - Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>d). - Primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, por la terminación de una relación laboral, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica de la capital del Estado por cada año de servicio. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto;</p> <p>e). - Derogado.</p> <p>f). - Pagos por gastos funerarios;</p> <p>g). - Los viáticos efectivamente erogados en servicio y por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;</p> <p>h). - Las aportaciones de seguridad social;</p>

	<p>i). - El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad igual del trabajador y del patrón, y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales y sindicales; siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de la Ley de Impuesto sobre la Renta;</p> <p>j). - La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores. Se entiende que son onerosas estas prestaciones, cuando el cobro de cada una de ellas represente, como mínimo, el 20 por ciento de un día de salario mínimo, por cada día de trabajo;</p> <p>k). - Las despensas en especie, siempre que reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de la Ley de Impuesto sobre la Renta. No se considerarán incluidos los vales, bonos u otros de naturaleza análoga; y</p> <p>l). - Los pagos de primas por seguros de vida de Técnicos o Dirigentes, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para que las erogaciones mencionadas en esta fracción se excluyan de la base gravable, deberán estar debidamente comprobadas y registradas en la contabilidad del contribuyente y manifestarse en la declaración anual informativa del ejercicio que corresponda.</p> <p>II.- Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a). - Las asociaciones de asistencia social;</p> <p>b). - Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo;</p> <p>c). - Las asociaciones religiosas debidamente registradas ante la Secretaría de Gobernación;</p> <p>d). - Las asociaciones civiles que impartan educación en cualquiera de sus niveles y que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y con planes de estudio autorizados por las autoridades competentes, y las federales por cooperación; y</p> <p>e).- Clubes de servicio (Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, art. 52).</p>
<p><b>Tlaxcala</b></p>	<p>No formarán parte de la base de este impuesto las erogaciones realizadas por las prestaciones siguientes:</p> <p>I. Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>II. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes laborales y contratos respectivos;</p> <p>III. Pensiones y jubilaciones, en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte, siempre y cuando sean otorgados por Instituciones de Seguridad Social y Pensiones Civiles del Gobierno del Estado; IV. Indemnizaciones por rescisión o terminación de relaciones laborales, que hubieren tenido su</p>

	<p>origen en la prestación de servicios personales subordinados, excepto el aguinaldo, las vacaciones y la prima vacacional;</p> <p>V. Gastos funerarios;</p> <p>VI. Cuotas al IMSS;</p> <p>VII. Aportaciones al INFONAVIT, y</p> <p>VIII. Aportaciones al sistema de ahorro para el retiro (Código Financiero para el Estado Tlaxcala y sus Municipios, art. 133).</p>
<p><b>Veracruz</b></p>	<p>Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p>I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:</p> <p>a) Ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membresías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.</p> <p>b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.</p> <p>c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos.</p> <p>d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.</p> <p>e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>f) Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.</p> <p>g) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.</p> <p>h) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE) y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón.</p> <p>i) Los pagos por tiempo extraordinario cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo.</p> <p>j) Alimentación y habitación cuando se entreguen en forma gratuita.</p> <p>k) Gastos funerarios.</p>

	<p>l) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.</p> <p>m) Las despensas en especie o en dinero.</p> <p>n) Los premios anuales por asistencia y puntualidad.</p> <p>o) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.</p> <p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a) Las Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.</li> <li>2. Atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos.</li> <li>3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados.</li> <li>4. La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.</li> <li>5. La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.</li> </ol> <p>b) Ejidos y comunidades.</p> <p>c) Uniones de Ejidos y de Comunidades.</p> <p>d) La empresa social constituida por avecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así como las sociedades de solidaridad social y las empresas integradoras de éstas que se constituyan en los términos de la ley de la materia.</p>
--	---

	<p>e) Asociaciones rurales de interés colectivo.</p> <p>f) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.</p> <p>g) Colonias agrícolas y ganaderas.</p> <p>III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>IV. Al patrón que contrate a un trabajador de reciente ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio o dependencia pública alguna y siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban, diariamente, hasta seis veces el salario mínimo general vigente en la zona del Estado donde se haya dado la contratación.</p> <p>Para los efectos de la presente fracción, se entenderá por trabajador de reciente ingreso a la persona que preste sus servicios a un patrón que reúnan una o más de las siguientes características.</p> <p>a. Tener entre catorce y veintinueve años de edad, sin previamente haber causado alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con educación obligatoria terminada, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 22 de la Ley Federal de Trabajo, y con la autorización de sus padres o tutores a que refiere el artículo 23 de la propia Ley;</p> <p>b. Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro de preparación académica sin que previamente haya causado alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>c. Tener más de cincuenta años de edad, y no estar jubilado o pensionado; o</p> <p>d. Tener alguna discapacidad.</p> <p>V. Las erogaciones que efectúen los contribuyentes en favor de madres solteras o de jefes de familia que tengan hijos con algún trastorno o discapacidad, debidamente certificado, y que dispongan de jornadas laborales reducidas para atender a sus hijos (Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 103).</p>
<p><b>Yucatán</b></p>	<p>Están exentas del pago de este impuesto:</p> <p>I.-Las erogaciones que se efectúen por concepto de:</p> <p>a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de la relación laboral;</p> <p>b) Indemnizaciones por riesgos de trabajo que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;</p>

	<p>c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>d) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>e) Pagos por gastos funerarios, y</p> <p>f) Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos.</p> <p>II.- Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a) Derogado</p> <p>b) Instituciones y asociaciones sin fines de lucro que, exclusivamente, promuevan o realicen asistencia social, actividades culturales, sociales o deportivas no profesionales;</p> <p>c) Sindicatos, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones o asociaciones, agrupaciones de profesionistas en institutos, colegios o asociaciones sin fines de lucro;</p> <p>d) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado;</p> <p>e) Partidos y agrupaciones políticas debidamente constituidos conforme a la ley de la materia;</p> <p>f) Se deroga;</p> <p>g) Ejidos y comunidades;</p> <p>h) Uniones de ejidos y de comunidades;</p> <p>i) Empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, y</p> <p>j) Unidades agrícolas industriales de la mujer campesina (Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, art. 27).</p>
<p><b>Zacatecas</b></p>	<p>No se localizaron exenciones vigentes.</p>

**Fuente:** Elaborado por INDETEC con datos de las Leyes de Hacienda y Códigos Tributarios de las entidades federativas, vigentes en el ejercicio fiscal 2022.

Cabe señalar que las exenciones contenidas en la Tabla 10 son las previstas en las Leyes de Hacienda y Códigos Tributarios de las entidades federativas, no obstante, cada estado pudiera prever exenciones, descuentos o estímulos fiscales con relación al ISN en alguna otra disposición fiscal.

**CAPÍTULO IV.  
REFLEXIONES  
ACERCA DEL  
IMPUESTO SOBRE  
NÓMINAS**

# CAPÍTULO IV. REFLEXIONES ACERCA DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

## IV.1. Reflexiones acerca del Impuesto sobre Nóminas

Las condiciones económicas nacionales propician que las entidades federativas busquen nuevas fuentes de ingresos para hacer frente a sus compromisos de gasto, de manera que la política fiscal en estos años está llevando a los estados a la creación de nuevas contribuciones o bien, al fortalecimiento de los impuestos vigentes.

Ante lo registrado hasta el momento, se puede señalar que el ISN es el ingreso propio más importante o significativo de las entidades federativas, sin embargo, no está exento de poder fortalecerse, perfeccionando su diseño jurídico, con el objetivo de incrementar su potencial recaudatorio. De ahí que se proponga revisar los siguientes puntos:

### 1. Armonización de la legislación local con las leyes relacionadas al objeto gravado

Es de suma importancia que las disposiciones jurídicas que regulan a la contribución en comento, estén actualizadas al contexto imperante en el estado y que se armonicen con diversas disposiciones que tengan injerencia en el objeto o alguno de los elementos del impuesto, en este caso, se sugiere la armonización de la legislación local con la Ley Federal del Trabajo (LFT).



Lo anterior debido a que el 23 de abril del 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda

para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral”, mediante el cual, de manera armónica, se llevaron a cabo diversas reformas en materia de subcontratación laboral.

A través de las diversas reformas aprobadas a la LFT, en específico los artículos 12 y 13 de dicho ordenamiento jurídico, por una parte se prohíbe la subcontratación de personal, y por otra, se permite únicamente la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, estableciéndose reglas precisas a fin de que las personas físicas y morales puedan realizar ese tipo de contrataciones, erradicando las diversas formas de simulación en perjuicio de los trabajadores y del erario público.

Si bien es cierto, la reforma laboral en materia de subcontratación, tiene importantes implicaciones en materia fiscal y, directamente con las disposiciones vinculadas a la colaboración administrativa en materia fiscal federal que realizan las entidades federativas en sus funciones de comprobación de obligaciones de las empresas; también lo es, que además los cambios realizados a la LFT tienen repercusión en el ISN, debido a algunas legislaciones locales contemplaban la figura de subcontratación en la regulación del impuesto local, por lo que resulta conveniente advertir los cambios efectuados en la LFT con el propósito de armonizar las leyes locales, tal y como ya lo han realizado algunas entidades federativas, como por ejemplo Campeche, Hidalgo y Quintana Roo.

Adicionalmente, debemos tener presente que la prohibición de la subcontratación de personal para las empresas, trae como consecuencia que éstas tendrán que contratar al personal directamente y no bajo el esquema de *outsourcing*, motivo por el cual se pudiera eficientar la fiscalización del Impuesto sobre Nóminas, puesto que ahora se revisará a las empresas debidamente establecidas y no a las *outsourcing* que

podrían estar domiciliadas en otra entidad y, que en muchas ocasiones, eran empresas incumplidas, o no contaban con bienes para respaldar sus obligaciones, o se encontraban como no localizadas, o simplemente, eran las conocidas como empresas fantasmas.

## 2. Optimizar la recaudación a través de la fiscalización

Es fundamental realizar acciones en materia de fiscalización con todas las contribuciones locales y no solamente con lo relacionado al ISN, puesto que, si bien el gravamen tiene gran relevancia como fuente de ingresos locales ocupando el primer lugar en la estructura de los ingresos propios, no cabe duda que a través de procedimientos de fiscalización se puede fortalecer su recaudación.



Vale hacer hincapié que la fiscalización es una función de la administración tributaria que además de ayudar a elevar la recaudación de las contribuciones, también procura combatir la evasión fiscal, puesto que al realizarse actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, inhibe que los contribuyentes incurran en ese tipo de conductas, puesto que al observar la presencia de la autoridad su percepción de riesgo es mayor y temerían ser descubiertos y hacerse acreedores a un crédito fiscal, multas o a que se les tipifique un delito fiscal.

En un análisis de lo acontecido a raíz de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se puede decir que en la mayoría de las entidades federativas se suspendieron los actos de fiscalización para evitar los contagios y tratar de disminuir el contacto que derivara en más pacientes, y pese a que todavía no se supera la enfermedad, es necesario, en la medida de lo posible, retomar e incrementar los actos de fiscalización en relación al ISN, con el fin de aprovechar el potencial recaudatorio y robustecer las haciendas públicas para poder sobrellevar el gasto público.

### 3. Intercambio de información con otras autoridades

Aunado al punto anterior, es conveniente explorar el intercambio de información con diversas autoridades a través de la celebración de convenios, puesto que la base gravable del impuesto son los salarios o demás prestaciones derivadas de una relación laboral; la información que pudiera obtenerse de autoridades como por ejemplo del IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, Secretaría del



Trabajo, etc., sería de gran utilidad para comprobar si los contribuyentes están cumpliendo debidamente con la obligación del pago del ISN.

Al respecto, la OCDE (2019, p. 60) ha señalado que *“la eficiencia de la recaudación de impuestos varía mucho entre los estados y está relacionada con una capacidad técnica limitada, información incompleta y métodos de pago desactualizados”*, por lo que el intercambio de información y comparación de datos con otras autoridades o entes públicos favorecería la recaudación del ISN, cabe mencionar que ya algunos estados han celebrado este tipo de acuerdos.

En ese tenor, de acuerdo con datos del IMSS, en marzo de 2022 había 21,005,852 de trabajadores afiliados, cifra superior en 4.89% con relación al mismo mes del año 2021; si bien el incremento o disminución de las afiliaciones tiene un efecto en la potencial recaudación del ISN, cabe mencionar, que no necesariamente los patrones que tienen trabajadores afiliados al IMSS, pagan el ISN, por lo que la comparación de dichos datos de trabajadores formales, sería una información útil para la fiscalización del impuesto.

En la Tabla 11 se visualiza el número de trabajadores afiliados al IMSS por entidad federativa.

**Tabla 11.** Trabajadores asegurados en el IMSS por entidad federativa (marzo 2022)

ENTIDAD FEDERATIVA	TRABAJADORES DURANTE MARZO 2022	VARIACIÓN ANUAL
Aguascalientes	341,250	2.90%
Baja California	1,005,600	5.25%
Baja California Sur	197,167	16.41%
Campeche	133,197	4.51%
Chiapas	236,234	4.51%
Chihuahua	960,620	4.31%
Ciudad de México	3,323,522	3.42%
Coahuila	814,225	5.99%
Colima	142,032	3.16%
Durango	259,036	7.05%
Estado de México	1,674,576	4.21%
Guanajuato	1,040,990	5.12%
Guerrero	150,643	2.47%
Hidalgo	248,308	11.38%
Jalisco	1,886,776	4.61%
Michoacán	465,197	1.23%
Morelos	214,140	4.07%
Nayarit	167,333	9.55%
Nuevo León	1,741,967	6.29%
Oaxaca	217,256	2.24%
Puebla	613,712	3.59%
Querétaro	645,716	5.66%
Quintana Roo	445,823	18.00%
San Luis Potosí	458,029	2.28%
Sinaloa	599,919	2.29%
Sonora	655,721	3.71%
Tabasco	219,759	18.76%
Tamaulipas	698,895	4.71%
Tlaxcala	105,153	2.27%
Veracruz	746,305	2.26%
Yucatán	400,048	7.83%
Zacatecas	196,703	3.99%
<b>Total</b>	<b>21,005,852</b>	<b>4.89%</b>

Fuente: Elaborado por INDETEC con datos del IIEG (2022).  
[https://iieg.gob.mx/ns/?page\\_id=13548](https://iieg.gob.mx/ns/?page_id=13548)

De la misma manera se han detectado discrepancias entre las percepciones salariales que realmente tienen los trabajadores remunerados y la información registrada en el IMSS o por otras instituciones, datos que con el intercambio de información se pueden obtener y respaldar abrirían la posibilidad de incrementar la recaudación en las entidades federativas, siempre y cuando focalicen esfuerzos en la fiscalización del ISN.

#### **4. Combatir la informalidad laboral**

En general, la recaudación del ISN en las entidades federativas está condicionada de manera significativa a las condiciones salariales y oferta de trabajo en cada localidad, por lo que entidades con índices más altos de mercado laboral, pueden tener mayor recaudación, incluso se puede decir que ese factor incide más en la recaudación que las tasas impositivas, siempre y cuando dichos trabajos estén en la formalidad.



A raíz de lo expresado, resulta sustancial atender la implementación de estrategias de política económica por parte de las entidades federativas para atraer a la formalidad a quienes no lo están, debido a que los altos índices de informalidad laboral afectan el potencial recaudatorio del ISN; actualmente parte importante de patrones no contribuyen a la hacienda pública respecto del ISN.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el mes marzo de 2022, la población ocupada alcanzó 56.6 millones de

personas, lo que significó un aumento anual de 3 millones, ya que en el mismo mes de 2021 fue de 53.6 millones; en otra vertiente estadística se reveló que del total de ocupados, 39 millones de personas operaron como trabajadores subordinados y remunerados ejerciendo una plaza o puesto de trabajo – un aumento anual de 2.5 millones de personas –, y por su parte, 2.8 millones fueron patrones o empleadores –aumento anual de 86 mil–, datos que sirven para determinar el potencial recaudatorio del ISN y sobre todo si coinciden con la información obtenida por la entidad de parte de los contribuyentes, lo que además tendría que significar un incremento en los ingresos registrados por dicho impuesto, y el incremento del número de trabajadores y patrones de acuerdo con la encuesta en mención.

Empero, no todos los patrones que tuvieron empleados en marzo de 2022 y realizaron erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado, pagaron contribuciones, puesto que, de conformidad con la información proporcionada en la encuesta mencionada en líneas anteriores, la tasa de informalidad laboral fue de 55.8% de la población ocupada, 0.9% menor a la del tercer mes de 2021; esto es, la población ocupada alcanzó 56.6 millones de personas, pero del total de ocupados 31.6 millones de personas estuvieron en informalidad laboral, y únicamente 25.03 millones en la formalidad, tal como se visualiza en la Gráfica 4.

**Gráfica 4.** Porcentaje de población registrada con ocupación formal e informal marzo 2022



**Fuente:** Elaborado por INDETEC con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), marzo 2022, INEGI.

Si bien es cierto, de acuerdo con los datos expuestos la informalidad laboral en el mes de marzo de 2022 fue menor en un 0.9% en comparación al año anterior, es decir existió una disminución, misma que no resulta tan significativa y no cambia el aspecto de que aún, la tasa de informalidad laboral en México sigue siendo demasiado alta, pues poco más de la mitad de los trabajadores en el país están en condiciones de informalidad, lo que en el aspecto tributario, afecta a la hacienda pública de las entidades federativas. En esencia por poco más de la mitad de trabajadores, cuyos salarios sirven de base para el ISN, no se ve reflejada la recaudación de dicho impuesto, lo que se traduce en ingresos no captados por la entidad, de ahí la importancia de adoptar medidas que combatan la informalidad laboral en el estado.

## 5. Cambios en los elementos esenciales del impuesto

Otra alternativa para potencializar la recaudación del Impuesto sobre Nóminas en las entidades federativas, consistiría en analizar la posibilidad de hacer reformas a su legislación local para realizar cambios con relación a los elementos esenciales vistos anteriormente –objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y época de pago–.



Primeramente, sería importante el examinar la viabilidad de incrementar la tasa de dicha contribución, alternativa que ya ha sido explorada a lo largo de los años, desde que esta fuente de ingresos ha sido utilizada por los gobiernos locales y tal y como para este ejercicio fiscal 2022, lo han hecho entidades como: Chihuahua, Jalisco, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas; situación que, de ser posible, conllevaría un incremento en la recaudación del impuesto. Evidentemente, cada entidad federativa tendría que hacer un estudio económico al respecto, ya que no en todos los territorios esta opción sería oportuna.

Por otro lado, otra opción para potencializar este impuesto es la ampliación del objeto del mismo, o de los sujetos, para lo cual serviría un ejercicio comparativo, esperando sea de utilidad las tablas contenidas en este documento. En este sentido, por ejemplo, se pudiera ampliar o adicionar otras erogaciones como las de los asimilados a salarios, la obligación de retener y enterar el impuesto a las personas que contraten el servicio de un tercero, el delimitar quien está obligado, en cuanto a que las actividades se realicen o paguen dentro del territorio del estado o sean ejecutadas o pagadas por personas domiciliadas en la entidad, por nombrar algunos ejemplos, como para este ejercicio fiscal lo hicieron Chihuahua, Guanajuato, Nuevo León y Tabasco.

Con relación a este punto, es de suma importancia el considerar las jurisprudencias, tesis o resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales cuando sea combatido algún acto o ley con relación al impuesto en comento, ya que dichos razonamientos pueden ser la pauta para decidir si es necesaria una reforma a la legislación, y así evitar el tener resoluciones que afecten a la hacienda pública.

Finalmente, otra alternativa sería la eliminación de algunas exenciones, mismas que quizás por el contexto actual de cada entidad, ya no resulten necesarias, como, por ejemplo, para este ejercicio fiscal 2022, lo realizó el Estado de Nayarit.

# CONCLUSIÓN

Una de las principales funciones de un gobierno es satisfacer las necesidades básicas de sus gobernados, y para ello, éste tiene que propiciar las condiciones para generar y allegarse de los recursos suficientes para atender las demandas de la sociedad, y de acuerdo con la CPEUM, las entidades cuentan con potestad tributaria para establecer ciertas contribuciones locales, dentro de las cuales se tiene al Impuesto sobre Nóminas.

El ISN, también conocido como Impuesto sobre Erogaciones al Trabajo Personal, es la contribución de carácter estatal que obliga a las personas físicas o morales, quienes, en su carácter de patrones, realizan pagos por conceptos de remuneraciones a sus trabajadores.

Los antecedentes de este impuesto se remontan a 1963, cuando nace como una contribución de naturaleza Federal que consideró dos sujetos a la vez, a los patrones que pagaban la remuneración, y a los trabajadores que la percibían; sin embargo, en el transcurso de los años dicha contribución cambió su naturaleza, actualmente los trabajadores que perciben ingresos contribuyen en relación al ISR, contribución de índole federal, y por su parte los patrones que realizan erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado, pagan un impuesto local conocido como Impuesto sobre Nómina, mismo que fue objeto de estudio del presente documento.

El ISN se encuentra vigente en las 32 entidades federativas, cada una regulando sus elementos esenciales –objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y época de pago–, ya sea en su Ley de Hacienda o Código Tributario, elementos que se abordaron en este documento y como se pudo observar, existe cierta heterogeneidad en la composición de dichos elementos en cada entidad federativa.

Al igual que en otros años, para el ejercicio fiscal 2022 el ISN es una de las principales fuentes de recursos propios de las entidades federativas representando el 75% de la recaudación total de impuestos estatales, siendo

el tributo de mayor recaudación proyectada en las legislaciones locales. No obstante lo anterior, se considera que no se ha explotado debidamente el potencial recaudatorio del impuesto, por lo que, con el fin de incrementar la recaudación, se propone que las entidades federativas revisen los siguientes puntos:

1. Armonización de la legislación local con las leyes relacionadas al objeto de la contribución, sobre todo con relación a la reforma a la LFT que se dio el año pasado, en el tema de la subcontratación laboral, que incide en la regulación del ISN en varias de las entidades federativas.
2. Optimizar la recaudación a través de la fiscalización, puesto que, además de ayudar a elevar la recaudación de las contribuciones, también coadyuva a combatir la evasión fiscal, ya que, al realizarse actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, se inhibe que los contribuyentes realicen ese tipo de conductas.
3. Intercambio de información con otras autoridades como el IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, Secretaría del Trabajo, etc., lo que sería de gran utilidad para comprobar si los contribuyentes están cumpliendo debidamente con la obligación del pago del ISN, y ayudaría en realizar una fiscalización más eficiente y eficaz.
4. Combatir la informalidad laboral en las entidades federativas, implementando programas o políticas públicas que acerquen a los empleadores a la formalidad, dado a que los altos índices de trabajo informal afectan al potencial recaudatorio del impuesto.
5. Realizar cambios en los elementos esenciales del impuesto, tal y como ya lo han hecho algunas entidades, mismos que pudieran ser, el analizar un incremento a la tasa, ampliar el objeto del impuesto, o los conceptos que se consideran para la base gravable, así como el observar las exenciones vigentes y la viabilidad de eliminar algunas, dado que dichas exenciones suelen tener un alto costo fiscal.

# FUENTES CONSULTADAS

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada 28 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

LCF. Ley de Coordinación Fiscal. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 30 de enero de 2018. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31\\_300118.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31_300118.pdf)

Ley que armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la doble tributación y para simplificación fiscal. México. Diario Oficial de la Federación. Publicado el 20 de julio de 1992. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4677810&fecha=20/07/1992#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4677810&fecha=20/07/1992#gsc.tab=0)

Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales. Diario Oficial de la Federación. México. 30 de diciembre de 1980. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4862870&fecha=30/12/1980&cod\\_diario=208843](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4862870&fecha=30/12/1980&cod_diario=208843)

LGCG. Ley General de Contabilidad Gubernamental. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 30 de enero de 2018. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG\\_300118.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_300118.pdf)

LIF. Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1965. Diario Oficial de la Federación. DOF. 31 de diciembre de 1964. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4824773&fecha=31/12/1964&cod\\_diario=207663](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4824773&fecha=31/12/1964&cod_diario=207663)

LISR. Ley del Impuesto Sobre la Renta. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 12 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

## **Leyes de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 de las entidades federativas.**

Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 29/12/2021. Disponible en: [https://congresoags.gob.mx/agenda\\_legislativa/leyes/descargarPdf/198](https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/198)

Ley de Hacienda del Estado de Baja California. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Última reforma 04/03/2022. Disponible en: [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO\\_II/20220304\\_LEYHACES.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_II/20220304_LEYHACES.PDF)

Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur. Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Última reforma 27/12/2021. Disponible en: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.cbcs.gob.mx%2FLEYES-BCS%2FLHaciendaBCS.doc&wdOrigin=BROWSELINK>

Ley de Hacienda para el Estado de Campeche. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 16/12/2021. Disponible en: <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/428-ley-de-hacienda-del-estado-de-campeche>

Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 08/06/2022. Disponible en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0007.pdf?v=MjQ=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0007.pdf?v=MjQ=)

Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 08/06/2022. Disponible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1442.pdf>

Código Fiscal de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Última reforma 30/12/2021. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ee2160c26fc039122ccc40d59b8270744823dcad.pdf>

Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 25/03/2022. Disponible en: [https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa25.pdf](https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa25.pdf)

Ley de Hacienda del Estado de Colima. Periódico Oficial del Estado. Última Reforma 05/03/2022. Disponible en: <http://www.congresocol.gob.mx/leyes/>

Ley de Hacienda del Estado de Durango. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 30/12/2021. Disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20HACIENDA.pdf>

Código Financiero del Estado de México y Municipios. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 25/05/2022. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig007.pdf>

Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 31/12/2021. Disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-hacienda-para-el-estado-de-guanajuato>

Código Fiscal del Estado de Guerrero. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 29/12/2021. Disponible en: <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/L419HEG17-1.pdf>

Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 31/12/2021. Disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20de%20Hacienda%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Hacienda%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

Ley de Hacienda del Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 18/12/2021. Disponible en: <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 27/12/2021. Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/NUEVA-LEY-DE-HACIENDA-DEL-ESTADO-DE-MICHOAC%C3%81N-DE-OCAMPO-PO-27-de-Diciembre-de-2021.pdf>

Ley General de Hacienda del Estado de Morelos. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 06/07/2022. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LGHEM.pdf>

Ley de Hacienda del Estado de Nayarit. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 08/12/2021. Disponible en: [https://www.congresonayarit.mx/media/1201/hacienda\\_del\\_estado\\_de\\_nayarit\\_ley\\_de.pdf](https://www.congresonayarit.mx/media/1201/hacienda_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf)

Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 23/12/2021. Disponible en: [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20HACIENDA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-23](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20HACIENDA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-23)

Ley Estatal de Hacienda Oaxaca. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 18/12/2021. Disponible en: [https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes\\_fiscales/2012/9\\_LEY\\_DE\\_HACIENDA\\_DEL\\_ESTADO.pdf](https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2012/9_LEY_DE_HACIENDA_DEL_ESTADO.pdf)

Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 06/12/2019. Disponible en: [http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=25&Itemid=485](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=485)

Ley de Hacienda del Estado de Querétaro. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 07/01/2022. Disponible en: [https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/028\\_60.pdf](https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/028_60.pdf)

Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo. Última reforma 22/12/2021. Disponible en: <https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/167/>

Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 22/04/2022. Disponible en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2022/04/Ley\\_de\\_Hacienda\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_22\\_Abril\\_2022.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2022/04/Ley_de_Hacienda_para_el_estado_de_San_Luis_Potosi_22_Abril_2022.pdf)

Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 27/12/2019. Disponible en: [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_43.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_43.pdf)

Ley de Hacienda del Estado de Sonora. Boletín Oficial del Estado. Última reforma 08/03/2022. Disponible en: [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_429.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_429.pdf)

Ley de Hacienda del Estado de Tabasco. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 21/12/2021. Disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2022/01/Ley-de-Hacienda-del-Estado-de-Tabasco.pdf>

Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 19/07/2022. Disponible en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerLey.asp?IdLey=48>

Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 22/12/2021. Disponible en: [https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/3\\_codigo\\_financier.pdf](https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/3_codigo_financier.pdf)

Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 01/07/2022. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CF01072022.pdf>

Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 07/06/2022. Disponible en: [http://187.157.158.150:3001/legislacion/leyes/4b4871d54c6b78fa2879c135c7792d9b\\_2022-06-10.pdf](http://187.157.158.150:3001/legislacion/leyes/4b4871d54c6b78fa2879c135c7792d9b_2022-06-10.pdf)

Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas. Periódico Oficial del Estado. Última reforma 29/12/2021. Disponible en: <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=57&tipo=pdf>

### **Decretos, Tesis, Amparos**

Decreto 01/02/1963. Decreto por el que se crea un impuesto del 1% sobre diversas percepciones, que se dedica a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria. Diario Oficial de la Federación. México. 1 de febrero de 1963.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se abroga la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón. México. Diario Oficial de la Federación. Publicado el 20 de julio de 1993. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4761916&fecha=20/07/1993#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4761916&fecha=20/07/1993#gsc.tab=0)

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). Amparo Directo en revisión 1014/2006.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). Amparo Directo en revisión 852/2009. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=108383>

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). Contradicción de tesis 52-2008-SS. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=98788>

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1980). Informe 1980, segunda sala.

Tesis: P. 23/1988. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, p. 139 “DOBLE TRIBUTACION. EN SI MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206079>

Tesis 232796. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época Volumen 91-96, Primera Parte P. 172 “IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232796>

Tesis: 2a./J. 59/2020 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, p.1724. “IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PARA SU DETERMINACIÓN DEBE APLICARSE UNA TASA FIJAA LA BASE GRAVABLE, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE CONOZCA LA CUOTA TRIBUTARIA QUE DEBE PAGAR A LA HACIENDA LOCAL”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022782>

Tesis: 2a./J. 104/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I p. 848 “EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018064>

## Literatura:

Bonilla López, Ignacio. (2002). "Sistema tributario mexicano 1990-2000 políticas necesarias para lograr la equidad". México: Universidad Nacional Autónoma de México, tesis de licenciatura en Economía. Obtenido de: <http://132.248.9.195/ppt2002/0311023/0311023.pdf>

Castañeda Ortega, R., López Moguel, A. I., & y Alderete Ibarra, E. A. (2021). Resultados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. En INDETEC, Referencias para el Análisis del Federalismo Fiscal Mexicano (págs. 119-192). México. Obtenido de [https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=2&route=/biblioteca/Especiales/Federalismo\\_Fiscal\\_Mexicano\\_25jun&ext=.pdf](https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=2&route=/biblioteca/Especiales/Federalismo_Fiscal_Mexicano_25jun&ext=.pdf)

Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz. (1984). Imposición sobre las nóminas en México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México: Universidad Autónoma de México.

Comisión Representativa ante Organismos de Seguridad Social. (2018). Impuestos estatales a la nómina, su retención y su dictamen fiscal. México: Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Obtenido de [https://books.google.com.mx/looks?id=78NXDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=impuestos+estatales+a+la+n%C3%B3mina&hl=es&sa=X&redir\\_esc=y#v=onepage&q=impuestos%20estatales%20a%20la%20n%C3%B3mina&f=false](https://books.google.com.mx/looks?id=78NXDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=impuestos+estatales+a+la+n%C3%B3mina&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=impuestos%20estatales%20a%20la%20n%C3%B3mina&f=false)

CONAC. Consejo Nacional de Armonización Contable. (2018). Clasificador por rubro de ingresos. Diario Oficial de la Federación. México. Última reforma publicada el 27 de septiembre de 2018.

De la O Hernández, Xóchitl. (2010) "Impuesto Sobre Nóminas: su Rentabilidad". Revista Federalismo Hacendario #163. Pág. 19. México: INDETEC. Obtenido de: <https://biblat.unam.mx/hevila/INDETECFederalismohacendario/2010/no163/4.pdf>

Delgadillo Gutiérrez, L. H. (1985). Principios de Derecho Tributario. México: Pac.

Cuevas Reyes, L; Espinosa Tapia, G.; López Moguel, A. & Mendoza Ramos, C. (2022). Reformas en materia de ingresos estatales para 2022.

Federalismo Hacendario(No. 16), 43-54. México: INDETEC. Obtenido de [https://www.indetec.gob.mx/visualizar.php?x=/biblioteca/Federalismo\\_Hacendario/2022\\_16/Revista\\_Fede\\_Hacendario\\_No\\_16.pdf](https://www.indetec.gob.mx/visualizar.php?x=/biblioteca/Federalismo_Hacendario/2022_16/Revista_Fede_Hacendario_No_16.pdf)

Fernández Martínez, R. D. (1998). Derecho Fiscal. México: McGraw Hill.

Giuliani Fonrouge, C. M. (2003). Derecho Financiero. Buenos Aires: Depalma.

Grupo Estrategia Política. (2022). Mapa Fiscal Impuestos locales 2022.

IEEG. Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco. (2022) Trabajadores asegurados al IMSS por entidad federativa. Obtenido de: [https://ieeg.gob.mx/ns/?page\\_id=13548](https://ieeg.gob.mx/ns/?page_id=13548)

Margáin, Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Editorial Porrúa, México, 19ª Edición, 2007.

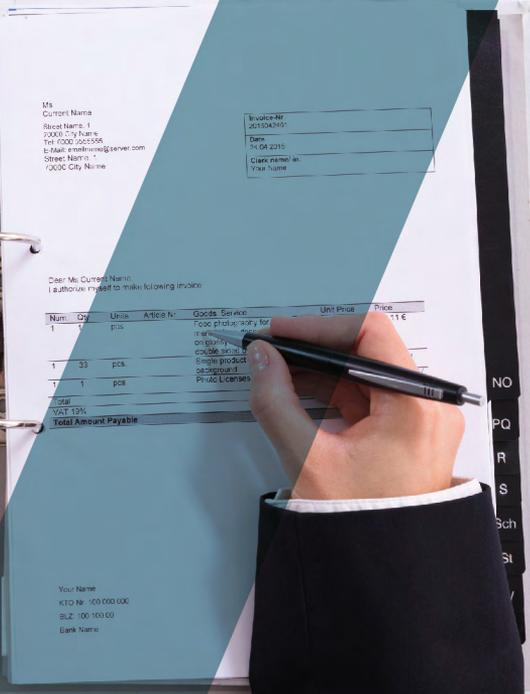
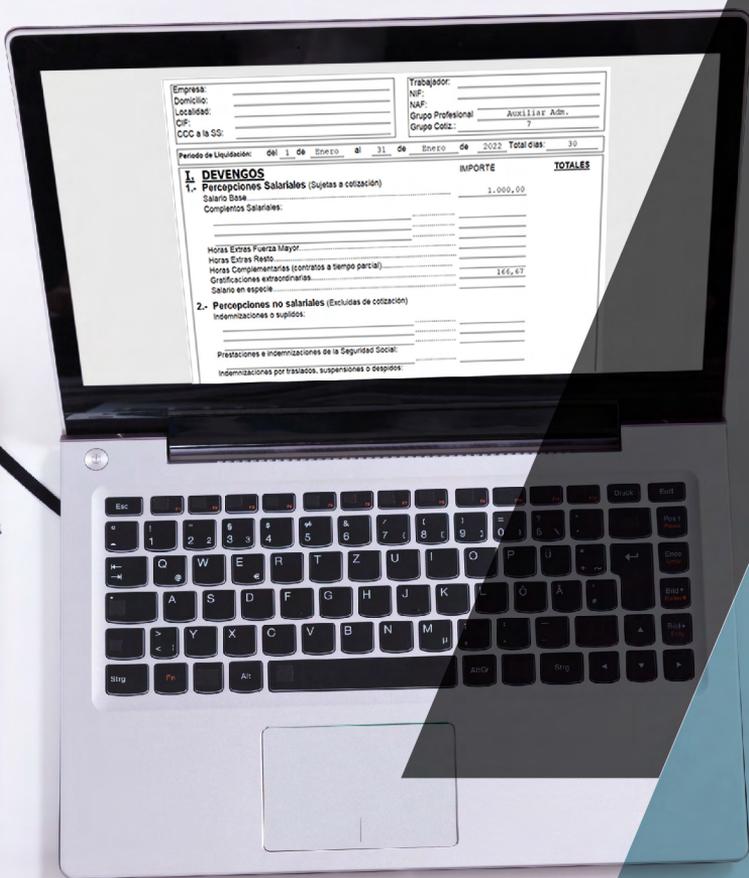
OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2021). Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 2021, OECD Publishing, Paris. Obtenido de: <https://doi.org/10.1787/96ce5287-en-es>.

OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2019). Estudios Económicos de la OCDE: México 2019, OECD Publishing, Paris. Obtenido de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/483576/Estudios\\_Economicos\\_de\\_la\\_OCDE\\_Mexico\\_2019.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/483576/Estudios_Economicos_de_la_OCDE_Mexico_2019.pdf)

Pérez Camargo, R. (2018). Efecto de la transparencia en la eficiencia recaudatoria del Impuesto sobre Nóminas en México. [Tesis de licenciatura. Universidad Nacional Autónoma de México]. Obtenido de: <http://132.248.9.195/ptd2018/agosto/0778041/0778041.pdf>

Rodríguez Lobato, R. (2001). Derecho Fiscal. México: Oxford.







Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)  
Lerdo de Tejada No. 2469, Col. Arcos Sur,  
C.P. 44500, Guadalajara, Jalisco, México.